



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO DEL HOMICIDIO Y
LAS LESIONES EN EL AMBITO DE
TRANSITO TERRESTRE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AGUILAR ROMERO BENJAMIN ARTURO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA SEÑORA NIEVES ROMERO. MI MADRE

Que con su gran sacrificio y cariño logró que mantuviera un constante esfuerzo para continuar mi carrera. A ella que no hay palabras con qué agradecerle todo lo que ha hecho por mí, le doy con humildad este reconocimiento.

A MI TIA ACELA

Para ti, que más que una tía has sido como una madre, siempre al lado de nosotros cuando más te necesitamos, te doy las gracias por todo.

A MI PADRINO, LICENCIADO BLAS AGUILAR B.

Siempre un ejemplo a seguir. Gracias por tus consejos sabios, por la disciplina con que me educaste (la de un padre a su hijo). Ninguna manera para reconocerlo cabalmente, pero, en cambio te ofrezco este pequeño homenaje.

A MI ESPOSA HELMA

Gracias Helma por tu confianza, cariño, comprensión y por creer en mí, por todo lo que una esposa puede dar a su esposo, todos esos grandes sacrificios y apoyo que sirvieron para terminar mis estudios, gracias.

A MIS HIJOS MELODY Y CHRISTIAN

A ellos, que son la motivación de mi vida y por quienes siempre me superaré, para que se sientan orgullosos de mí, y de la familia que hemos formado.

A MIS HERMANOS OCTAVIO, LORENA, DONAJI Y J. CARLOS

Que aunque están lejos siempre en mi pensamiento vivan y son más que una motivación para seguir adelante.

A MANUEL PIÑERO

A un gran amigo, que siempre ha estado a mi lado en la buenas y en las malas, por esa calidad humana, dedico estas líneas.

**Y A TODOS AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON A IMPULSARME
A SEGUIR ADELANTE CON MIS ASPIRACIONES, GRACIAS**

**A MI ESCUELA,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, U.N.A.M.,
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, "E.N.E.P. ACATLAN",
A MIS MAESTROS.**

Por ayudarnos a forjarnos lealmente, con gran esmero y celo en nuestra sociedad, como siempre. Con gran respeto para ellos.

A DIOS POR SER LO MAS GRANDE EN EL UNIVERSO

**ESTUDIO JURIDICO DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN EL AMBITO DE TRANSITO
TERRESTRE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

OBJETIVO

EL OBJETIVO DE ESTE ESTUDIO EN EL AMBITO DE TRANSITO TERRESTRE EN LA CIUDAD MAS POBLADA DEL MUNDO. ES TRATAR DE HACER UNA CONCIENCIA EDUCATIVA DEL CONDUCTOR PARA DISMINUIR EL GRAN PORCENTAJE DE ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIEN ES IMPORTANTE DARLES A CONOCER A LOS CONDUCTORES, LA GRAN RESPONSABILIDAD QUE ADQUIEREN ANTE UN HECHO CULPOSO DE TRANSITO. (LESIONES Y HOMICIDIO).

ES NECESARIO QUE SE IMPLANTE EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA UN CURSO TEORICO PRACTICO AUTOMOVILISTICO, PARA QUE TENGA DE SU CONOCIMIENTO LO QUE IMPLICARIA SI NO LLEGARA A PREVER UN ACCIDENTE DE TRANSITO. ESTO LOS HARA REFLEXIONAR Y TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVER CUALQUIER ACCIDENTE.

EL TRANSITO DE VEHICULOS, QUE PRESENTA UN ALARMANTE DESARROLLO EN LA GRAN CAPITAL DE LA REPUBLICA, ORIGINA MULTIPLES Y DELICADOS PROBLEMAS, EL SOLO HECHO DE CONDUCIR UN AUTOMOVIL PRODUCE INUSITADA TENSION EN EL CONDUCTOR EN SU SISTEMA NERVIOSO Y SUS REFLEJOS SE ALTERAN.

¿COMO HA DE INFLUIR ESTO EN LA CONCEPCION Y EL TRATAMIENTO DE LA CULPABILIDAD?.

NUESTRA LEY PENAL APENAS SE ASOMA A TAL CLASE DE PROBLEMAS. PORQUE ES UN HECHO, QUE LA PERSONALIDAD SE AFECTA SE DESVIRTUA CUANDO EL HOMBRE O LA MUJER TOMAN EL VOLANTE ENTRE SUS MANOS EN UNA CIUDAD CONGESTIONADA E HISTERICA Y COMIENZA UNA AVENTURA QUE LO MISMO PUEDE TERMINAR TRANQUILAMENTE EN EL LUGAR DE ARRIBO QUE EN LA DELEGACION MAS PROXIMA. O EN EL ENFRENTAMIENTO MAS DESAGRADABLE CON OTROS SERES HUMANOS. LA LEY SIN EMBARGO SE VA AFINANDO "POCO A POCO" Y LA EXPERIENCIA COTIDIANA ENSEÑA QUE UN GRAN CUMULO DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE COMO ORIGEN CONDUCTAS IMPRUDENTES QUE CULMINAN EN DOBLE RESULTADO TIPICO DEL DADO Y LESION, POR LO CONSIGUIENTE ES DE SUMA IMPORTANCIA CONCIENTIZAR DE LA GENTE ANTE TAL PROBLEMÁTICA.

INDICE

INTRODUCCION	2
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

I. CONCEPTOS.....	7
a) DELITOS EN GENERAL.....	7
b) DELITO DOLOSO Y DELITO CULPOSO.....	10
c) CULPA.....	12
d) LESION.....	16
e) HOMICIDIO.....	22
f) IDEA GENERAL SOBRE HOMICIDIO CULPOSO.....	27
II. FUNDAMENTOS LEGALES ARTICULOS 60, 62 Y 52.....	28

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO JURIDICO DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN EL
AMBITO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTENI-
DOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL.

I. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	33
a) CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA..	36
b) CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO...	38
II. TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	39
a) BIEN JURIDICO.....	43
b) OBJETO MATERIAL.....	47
c) SUJETO ACTIVO.....	48

d) SUJETO PASIVO.....	48
III. ANTIJURICIDAD.....	49
a) CONCEPTO.....	49
b) CAUSAS DE LICITUD.....	53
1. LEGITIMA DEFENSA.....	53
2. ESTADO DE NECESIDAD.....	54
3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	56
4. EJERCICIO DE UN DERECHO.....	57
5. CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.....	59
IV. IMPUTABILIDAD.....	60
a) INIMPUTABILIDAD.....	63
V. CULPABILIDAD.....	66
a) CONCIENCIA DE LO ANTIJURIDICO.....	74
VI. PUNIBILIDAD.....	75
a) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	77
VII. CONCURSO DE DELITOS.....	78
a) IDEAL.....	78
b) REAL.....	79
c) DELITO CONTINUADO.....	81

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

I.- PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.....	84
II.- AVERIGUACION PREVIA.....	85
III.- QUERRELLA.....	85

IV.- CONSIGNACION DEL INFRACTOR.....	88
V.- PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO	89
VI.- LIBERTAD	91
VII.- CAUCION.....	93
VI.- LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE AL TERCERO	95

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

a) REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	98
b) CAUSAS DE SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIA.....	98
c) REQUISITOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR.....	100
d) PERMISOS PROVISIONALES.....	103
e) PRECAUCIONES QUE SE DEBEN TOMAR PARA EVITAR ACCIDENTES	104
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	106
BIBLIOGRAFIA.....	111

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS

Delito en General

Concepto de delito

Señala Fernando Castellanos Tena: "La palabra delito deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"¹.

El maestro Eugenio Cuello Calón nos dice: "Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito, en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estas y por consiguiente hay como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí"².

Siguiendo con las mismas definiciones de los más importantes tratadistas de la concepción analítica que definen al delito.

¹ Costeñinos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, S.W. Ferris S.A. de Edición México 1977, pág. 128.
² Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Editorial Nacional S. de R.L. de Ed. México 1967, pág. 204.

QUE ES DELITO.

Nuestro ordenamiento penal, vigente, define al delito, en su artículo 7o.. *"Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales"*.

Carrara .- Establece que es *"La infracción de la Ley del estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable"*.³

Expuesta las definiciones anteriores, se concluye que son cuatro los requisitos en concreto de la infracción penal: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad.

Nuestro Código Penal, en su artículo 9o. establece: *"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley"*.

"Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que de-

³ Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Vol. 7, No 21, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1964.

da y podía observar según las circunstancias y condiciones personales''.

Para los efectos de este estudio, se atenderá a la clasificación que establece el citado artículo. Ahora bien, ese hecho que motiva el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen, implica culpa y al no existir esta, puede la conducta encontrarse relacionada con una de las causas de exclusión del delito, que está previsto en el artículo 15 del mismo ordenamiento: Art. 15.- "El delito se extingue cuando" Fracción X.- "El resultado típico se produce por caso fortuito".

Sabemos que el caso fortuito, es lo no previsible ni evitable y en estas circunstancias si nos encontramos en un verdadero "accidente", en donde no existe culpa alguna al ejecutar un hecho lícito por lo tanto no se aplicará pena alguna, independientemente de haber causado lesiones y homicidio, o bien uno solo de estos ilícitos, con motivo de tránsito de vehículos, por operar la causa de exclusión del delito.

Franz Von Liszt dice: "El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".⁴

Para Eugenio Cuello Calón: "Delito es la acción antijurídica, típica culpable, sancionado con una pena".⁵

⁴ PAVÓN VARGAS, FRANCISCO. Manual del Derecho Penal Mexicano, Méx., 1974 pág. 142.

⁵ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 1961, Editorial Nacional de México, pág. 286.

Por su parte Luis Jiménez de Azúa, textualmente dice:
*"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".*⁶

QUE ES DELITO DOLOSO.

Jiménez de Azúa define el dolo como: *"la producción de un resultado típicamente antijurídico, como consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".*⁷

Eugenio Cuello Calón afirma: *"que la voluntad criminal es un elemento esencial de la culpabilidad"*,⁸ indicando Franco Sodi que se entiende por dicha voluntad, lo que conocemos con el nombre más propio de dolo. Y define Cuello Calón el dolo: *"como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso"*⁹.

⁶ Castellanos Ferrn, *Fundación. Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 2da. edición, Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 136.

⁷ *Tratado de Derecho Penal*, 2a. edn., Tomo I, Editorial de Derecho Privado, Madrid, págs. 502 y 503

⁸ *Derecho Penal*, parte general Tomo I, 11a. edición, Bosch, Casa Editorial Barcelona, pág. 231

⁹ *Manuale de Derecho Penal*, parte general, 2a. edición, Ediciones Bosch, 1989, México, pág. 222 y 223

El maestro Carrancá y Trujillo nos explica: *"para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañar. Sobre ser voluntaria la acción deberá ser clasificada por la dañada intención para reputársela dolosamente. Obrará, pues, con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado lícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, como voluntaria e intencionalmente, es la base sobre que la se sustenta el concepto legal de dolo".*¹⁰

QUE ES DELITO CULPOSO.

Refiere brevemente las siguientes doctrinas en relación a la culpa.

La llamada orgánica de Von Liszt, la culpa entraña tres conceptos fundamentales: "1.- La falta de precaución; 2.- La falta de previsión y 3.- La falta de sentido; este último elemento consiste en que el sujeto culpable desconoce la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio sujeto, a causa de su indiferencia ante la vida social".¹¹

La del acto de voluntad de Binding, el profesor germano Carlos Binding construye una teoría con relación a los delitos cul-

¹⁰ Opus. cit. pág 211 y 212

¹¹ Teoría del Delito, Aronka Marco Antonio Alberto, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág 168

posos conforme a los elementos voluntad, previsible y evitabilidad. Para Binding, el delito culposo es obra de voluntad, de voluntad negligente; el acto ilícito es ejecutado merced a su voluntad, diferenciándose del dolo en que la antijuricidad del acto es desconocida. Por consiguiente, en la culpa estricta, no hay voluntad de resultado aún cuando sí el acto.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Luego entonces, los hechos de tránsito, si son preVISIBLES y evitables por ello las conductas culposas se sancionan con pena privativa de libertad y aunque ésta sea en forma leve en comparación a los delitos dolosos, por ejemplo:

En el homicidio culposo con motivo de tránsito de vehículos la pena aplicable es de 2 a 5 años de privación de la libertad (Art. 60 del Código Penal) e inclusive se puede obtener libertad provisional bajo caución ante el Agente del Ministerio Público o bien ante el Juez de la causa, en cambio en el delito de homicidio simple doloso, la pena aplicable es de 8 a 20 años de prisión (Art 307 del Código Penal).

CULPA

Culpa. En materia penal se han utilizado como sinónimo de culpa las voces de negligencia, impericia, imprudencia, falta de atención o de cuidado y nuestro Código Penal las concreta en la fórmula de incumplir un deber de cuidado.

Culpa Consciente. Saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre ésta la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se producirá. Se añade la consciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad (Culpa con representación).

Culpa inconsciente: Ignorancia de las circunstancias de los hechos, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado "Saber y Poder". Esta ignominia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido). (Culpa con representación).

Por ejemplo, el caso de dos automovilistas; el primero conduce su vehículo sin intención de causar daño pero sabe que la forma en que va conduciendo, existe un peligro de que sobrevenga un siniestro, se complace con todo el peligro corrido y lo afronta con-

fiado en que su pericia o buena suerte le den feliz término a sus maniobras; y el segundo que conduce un vehículo por caminos sinuosos y de precipicios, confiado de buena fe, que el estado de frenos es magnífico, sin haber tomado la precaución de revisar antes de salir los mecanismos del mismo. El primero conscientemente afronta el peligro acepta voluntariamente la situación peligrosa, el segundo involuntariamente se coloca en situación peligrosa. Sin embargo, ambos no desean cometer acción delictuosa, ni mucho menos causar daño. El primer caso tal parece que no refleja una especie de delito que se encuentra en forma intermedia entre el delito culposo y delito doloso, dado que existe voluntariedad en el acto, y sin embargo, involuntariedad en el efecto. ¿Hasta dónde fue intencional el acto y hasta dónde involuntario si el sujeto sabía que infringiría la ley que ordenaba hacer alto total en avenidas y como consecuencia de su desacato causó daños graves (no deseados)? . Estos son los casos que en términos generales propende a resolver la ley en el artículo 52 en el Código Penal y a los móviles psicológicos deberá concedérseles extrema importancia en la instrucción del proceso, ya que con ello quedará mejor ilustrado el prudente arbitrio del Juez, a quien toca resolver sobre el grado de culpa.

Existen en la doctrina dos formas de culpa, denominados culpa inconsciente sin representación o sin perjuicio y culpa consciente, con representación o previsión, a la que Pavón Vasconcelos señala: *"Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan -y agrega- por el contrario, se está en pre-*

sencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable".¹²

Podemos decir que la **culpa consciente** con representación existe cuando el sujeto activo está consciente de que puede cometer un delito, de hecho, no desea que se presente, por tal motivo tiene la esperanza de que no ocurra.

Debemos entender como previsión, un proceso mental de representación del resultado debido a la conducta realizada en determinadas circunstancias.

"La culpabilidad de su conducta se deriva en este caso, de la indebida confianza puesta por el actor en la no realización del evento lesivo en razón de que espera que en el último instante el hecho no se producirá ya sea porque logrará evitarlo mediante acción oportuna o porque un factor externo lo impidiera; así ocurre cuando Pedro guía su automóvil a velocidad excesiva por una vía centrada de la ciudad y se representa la probabilidad de arrollar a un peatón que va a cruzar la calzada, pero continúa su marcha sin desacelerar su vehículo, confiando en que con un habil giro de timón evitara la colisión, o que el semáforo que ve a la distancia en rojo cambiará a verde para los automotores y eso detendrá al transeúnte; pero nada de eso sucede y cambia, para que el impacto se produzca con resultados lesivos o mortales. Las consideraciones precedentes que el agente se hizo habrían debido modificar su actitud en sentido de obrar con el cuidado necesario para evitar los efectos nocivos que se pre-

¹² *Peñón Vazquez-Franco. Manual del Derecho Penal Mexicano, Méx. 1974. Ed. Porrúa. Pág. 100*

sentaron: como no lo hizo así, ha de responder penalmente a título de culpa".¹⁵

LESION

Cuando el manejador bien sea particular, de servicio público federal o local, de transportes eléctricos de sistema ferroviario, navios, aeronaves o transporte de servicio escolar cometa el delito de lesiones cualquiera que sea su naturaleza en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos, previstas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, el ilícito se persigue por querrela por parte del ofendido o de su legítimo representante, pero no así cuando el manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, pues entonces el delito de lesiones se persigue de oficio y la pena que le corresponde se le aumentará hasta seis meses más de prisión y suspensión por pérdida de derecho de usar licencia de manejador, esto por imperativo del artículo 171 fracción segunda del Código Penal para el Distrito Federal.

Así también, si el manejador cometió el delito de lesiones en el estado psicofisiológico antes señalado, si abandonó sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por culpa de delito de lesiones, se perseguirá de oficio y no por querrela, y a las personas que le correspondan se le impondrá además de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 de propio Código Penal, pero este

¹⁵ Reyes E. Alfonso. La Culpa. Primera reimprisión. Ed. Universidad Externa Colombia 1979

delito de abandono de personas se persigue sólo a petición de parte ofendida.

Por otra parte, si el manejador no se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, o de cualquier otros efectos similares, pero abandonó a la víctima el delito de lesiones se perseguirá de oficio y no por querrela, por lo tanto no opera el perdón legal pero el delito de abandono de persona se perseguirá a petición de parte. esto es, lesiones de oficio y abandono de persona por querrela .

CONCEPTOS DE LESION

LESION. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.¹⁴

Lesión, el precepto hace una descripción típica acerca de lo que debe considerarse como lesiones: no obstante de establecer señalamientos específicos a alguna de ellas, como verbigracia., heridas, escoriaciones, contusiones, etcétera, en síntesis concluye que este delito es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, obviamente, causado por otro, abarcando, por tanto, todos los daños posibles, pudiendo

¹⁴ Código Penal Comenzado. Francisco González de la Vega, pág 261 Editorial Porrúa S.A. México, 1984

ser éstos anatómicos, fisiológicos o psíquicos, si bien puntualiza en el correspondiente elemento objetivo que tal alteración en la salud se tendrá como lesiones "... si esos efectos son producidos por una causa externa ..., es decir, que tales lesiones deben originarse como resultado de un acto o conducta del agente y no como consecuencia de un hecho o de la inexorable ley de casualidad".¹⁵

Lesiones. Artículo 288. (Definición legal de lesiones).
Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La definición auténtica de lo que debe entenderse por "lesión" a los efectos de la ley penal, además de comprender las "heridas" que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones - y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización comprende las no perceptibles y han afectado a un aparato entero, ya a uno de sus órganos, incluyendo cualquier afectación nerviosa o psíquica.¹⁶

Gramaticalmente, lesión, es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

¹⁵ *Comentarios. Código Penal Federal con Comentarios, Art. 473- Edición Perrón, 1986*

¹⁶ *Código Penal Analítico. Raúl Carrasco y Trujillo 1987 Ed. Perrón S. A., pag. 982-983*

Maggiore señala que el delito de lesiones personales voluntarias, consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive algún enfermedad corporal o mental, sin el fin de producir la muerte.

Carrara apunta como lesiones personales "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla".¹⁷

Por su parte **González de la Vega**, expresa: "por lesión podemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".

En relación con estas definiciones, podemos señalar que en su conjunto estos autores coinciden en manifestar que el delito de lesiones es un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle muerte. También precisan que la lesión puede ser tanto física, como mental.

Las diversas definiciones que se han dado sobre el delito de lesiones mantienen el común denominador de referirse a la alteración de la salud. Por nuestra parte consideramos que las lesiones son en efecto cualquier alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable.¹⁸

¹⁷ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 4 segunda ed., Ed. Temis, Colombia 1967, pp. 39 y 40

¹⁸ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 4.3a Ed., Temis, Colombia 1967 pp. 39 y 40.

La naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse originará un daño en la integridad de las personas, en su salud. Asimismo, es un delito que se persigue por querrela o a petición de parte ofendida.

Después de ver los diferentes conceptos de diferentes autores, daremos un concepto personal: el delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daño que dejan huella material en el cuerpo humano.

Por último, importante resultará a toda clase de manejadores sean particulares, de empresas ferroviarias, aeronáutica, naviera, escolar o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, conocer que cuando lamentablemente hayan cometido alguno o algunos de los delitos culposos que con motivo de tránsito de vehículos que merezca pena privativa de libertad podrá salir bajo libertad de acuerdo al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal procede para el probable responsable el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si garantiza suficientemente ante el Ministerio Público, el no sustraerse a la acción de la justicia y al pago de la reparación del daño.

Teniendo ya un concepto de lesiones, ahora sí estamos en aptitud de hablar de las lesiones cometidas por imprudencia con mo-

tivo de tránsito de vehículos terrestres; refiriéndonos en este caso a las lesiones ocasionadas por:

- a) Atropellamiento
- b) Por choque
- c) Volcadura
- d) Por caída de vehículo en movimiento

El primer tipo de lesiones se puede descomponer en cuatro o cinco tiempos.

1. Impacto. Empujón o choque, cuya intensidad dependerá de la velocidad y masa del vehículo.
2. Proyección y caída puede ser sobre el piso, o bien sobre la parte superior del automóvil.
3. Arrastramiento que puede ser ocasionado sobre un trayecto más o menos largo.
4. Aplastamiento, compresión o machacamiento, cuando el cuerpo es comprimido entre dos superficies contundentes que pueden ser las ruedas y el suelo, cuando aquéllas pasan arriba de la víctima, pudiendo también presentarse el caso de que sea presionado contra un poste, pared u otro vehículo.

CONCEPTO DE HOMICIDIO

Cuando el manejador bien sea de vehículo particular o de empresas ferroviarias o transporte eléctrico o de cualesquiera otro transporte de servicio público federal o local, o de servicio escolar y con un sólo acto culposo con motivo de tránsito de vehículos viole varias disposiciones penales, por ejemplo, cometa homicidio, lesiones, la pena privativa de la libertad nunca podrá ser mayor de cinco años de prisión a excepción de los siguientes casos.

a) Si se causen dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, por personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de transportes eléctricos o de cualquier servicio público federal o local, o de transporte de servicio escolar, la pena será como ya hemos visto, de cinco a veinte años de prisión. Artículo 60 párrafo III del Código Penal.

b) Si se maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares viole los reglamentos de tránsito y circulación, cometiendo cualquiera de los delitos mencionados, la pena aumentará hasta seis meses más artículo 171, fracción II del Código Penal

c) Si se deja en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona que atropelló por culpa, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo a favor de la colectividad, independientemente de la pena que proceda por el delito cometido.

Artículo 62 del Código Penal.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

El ofendido o legítimo representante, por tanto, de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal puede otorgar perdón legal y en esta forma se extingue la acción penal.

Luego entonces, el delito de lesiones cometido por culpa y con motivo de tránsito de vehículos, cualesquiera que sea la naturaleza de ésta (levisimas, leves o graves), sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante.

Si por delito de lesiones culposas el ofendido o su legítimo representante no otorga el perdón legal, deberá formular quere-

lla ante el Agente del Ministerio Público, para que en su caso ejercite acción penal en contra del presunto responsable.

El delito de lesiones se encuentra tipificado en el artículo 288 del Código Penal. La clasificación de lesiones, y sus sanciones están determinadas en los artículos 289, 290, 292 y 293. Su penalidad varía según el caso, tratándose de delitos dolosos, pero habiéndose cometido éste con motivo del tránsito de vehículos, en forma culposa, de acuerdo con el artículo 62. párrafo segundo.

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra.

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones, dentro de las más sobresalientes tenemos las siguientes.

Carrara, señala que algunos autores han estimado al homicidio *"en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre"*. Asimismo apunta que el homicidio, considerado en sentido más restringido y como delito, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.

"Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la misma especie humana, sin discusión de sexo, edad, raza o condición".

Ramón Palacios lo define como: "la privación de la vida de un hombre por otro".

Maggiore, manifiesta que "homicidio es la destrucción de la vida humana".

Eduardo López Betancourt: "como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por otro hombre".¹⁹

Homicidio. Es la privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra. El homicidio es la muerte de un hombre por otro. así lo definen muchos autores.

Delito de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos en el delito de homicidio, previsto en el artículo 302 del Código Penal, cuando es cometido en forma culposa, la sanción que se aplica al responsable, la determinó el artículo 60 del propio Código Penal, imponiendo la cuarta parte del delito básico, que en el caso lo es el de homicidio simple y la prisión será entonces de dos a cinco años.

Para el autor de un homicidio culposo, sea conductor particular o de servicio público federal, o local o de transporte escolar o de sistema ferroviario o aeronáutico, la sanción a la que se

¹⁹ Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Ed. Porrón 1984, pág. 87.88

hace acreedor es de dos a cinco años de prisión y suspensión hasta de diez años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor, ferrocarriles o aeronaves.

Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma culposa por manejador de vehículos particular, la misma pena que la anterior, o sea, de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

Para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones culposos, clasificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o naviera o cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

En estos casos, su autor no podrá obtener libertad provisional bajo caución, ni ante el Ministerio Público, ni ante el juez de la causa, por considerarse delito grave .

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en el siguiente artículo del Código Penal del Distrito Federal:

Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo.

Artículo 321 bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima.

En esos casos concretos el Agente del Ministerio Público, por operar la excusa absolutoria deberá dejar en inmediata libertad al manejador, quien previamente deberá haber acreditado el entroncamiento que le une con la o las víctimas en ese hecho culposo con motivo de tránsito de vehículos.

HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA

Si el ánimo del agente no está dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la presentación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no imprudencial. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causó un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.²⁰

²⁰ **Suplemento Judicial de la Federación Mex. Castro Espino, Tomo VI, 2a Parte, Enero-Junio de 1988, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**

Como ya se ha mencionado en los conceptos anteriores, tanto en lesiones como homicidios culposos, en tránsito terrestre, éstos son provocados por la falta de cuidado y previsión, en el control del vehículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Son los fundamentos legales a los delitos culposos, los artículos siguientes.

ART.60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley de tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale como pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Quando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52.

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó:

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le imponga:

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 62 párrafo segundo.- Cuando por culpa y motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de

cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que se hubiera sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, indígena, se tomará en cuenta además sus usos y costumbres;

VI. EL comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y

VII. Las demás conexiones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

1. No está definido en el Art. 302 del Código Penal, donde sólo se expresan sus elementos materiales. Para que exista es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia, a una persona física.²¹

2. Es cierto que el artículo 302 del Código Penal, no contiene la definición completa del delito de homicidio, la cual se integra añadiendo los elementos generales referentes a la responsabilidad; pero esa regla en el Libro Segundo del Código Penal y la excepción la de que algunas veces la definición de la figura lleve incluida de modo expreso entre sus factores constitutivos la dañada intención. Ciertamente aquella disposición sólo da los elementos materiales del delito de homicidio: privación de una vida humana, pero esto, lo único que significa es que, para demostrar el cuerpo del delito, basta con acreditar que un ser humano murió por alguna causa especificada en el artículo 303, fracción I del Código Penal independientemente o con tal abstracción del aspecto subjetivo de la cuestión...²²

²¹ Apéndice de Jurisprudencia en el Tomo 18 p. 106.
²² Apéndice de Jurisprudencia en el Tomo LXXII, pág. 66.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO. ELEMENTOS DEL TIPO DE LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ELEMENTOS

I. Alteración de la salud. Es Cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños: a) Lesiones Externas; traumatismos heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; b) lesiones internas; daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamiento, etcétera, se conocen por el diagnóstico clínico; c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis.

II. Producidas por una causa externa. La lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo.

Núcleo del tipo: es la alteración anatómica y/o funcional producida por una causa externa.

Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

I. Privación de la vida.

II.- Elemento moral (dolo, culpa o preterintención).

Núcleo del tipo

Privar de la vida a un ser humano.

LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

En primer término nos referimos a la conducta y su ausencia. Al respecto diferentes tratadistas de la materia utilizan los términos acto, conducta, hecho o acción, indistintamente, otros los diferencian y utilizan únicamente uno de ellos.

Toda vez, que la teoría del delito "es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto"²³, es preciso de acuerdo con la relación lógica, hacer referencia en primer término a este elemento del delito, es decir, a la conducta, ya que como se manifiesta doctrinariamente "la humana es el punto de partida de toda reacción jurídica penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito"²⁴

Celestino Porte Petit, considera que los términos más adecuados son conducta o hecho "según la hipótesis que se presente; se hablará de conducta cuando el tipo no requiera sino una mera activi-

²³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 134.

²⁴ Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito Primera Reimpresión, Editorial Temis, Colombia, 1986, p. 8.

dad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta, sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de ella".25

En este orden de ideas, según el autor Porte Petit, la conducta consiste *"en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico"*²⁶, entendiéndose tanto la acción en sentido estricto consistente en el hacer, como la omisión que reside en un no hacer, o bien, en actos positivos o en omisiones.

Esta conducta se traduce en el comportamiento del hombre reflejándose una actividad voluntaria, es decir, en una acción u omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

La omisión es como lo explica Fernández Carrasquilla al manifestar *"la omisión de una acción determinada (lo que desde luego no significa que sea lo mismo que esa acción), cuando una omisión (inejecución de cierta conducta positiva) esta prohibida, lo que el derecho quiere es que la acción correspondiente no deje de ejecutarse y, por tanto, prohibir una omisión es lo mismo que mandar u orde-*

²⁵ Fovón Vazquez et al., *Francisco* ob. cit. pág. 188.
²⁶ Porte Petit, *Castellano*, op. cit., p 294.

nar una acción"²⁷ ; dicho de otra manera, lo que se castiga es la no realización de la acción mandada, de ahí que el autor de la omisión debe estar en posibilidad de realizar esa acción mandada pues de lo contrario no se puede decir que hubo omisión.

"Omisión no es un simple no hacer nada, sino hacer una acción que el sujeto está en situación de poder hacer"²⁸ , y que de él se espera que la haga, pues la omisión de la acción esperada es la que interesa al Derecho Penal.

A este respecto, se ha clasificado la omisión en dos tipos. " 1) Omisión propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar; y, 2) Como delitos impropios de omisión o de comisión por omisión, en los que, al igual que en los supuestos anteriores de la omisión, ésta se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto, no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva"²⁹

La omisión para Carrancá y Trujillo es "La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacer".³⁰

Asimismo, surge esta clasificación tomando en cuenta el autor de la omisión. Así, en los delitos de omisión propia, el autor puede ser cualquier persona que se encuentre en la situación descrita del tipo, en estos delitos el resultado es meramente jurídico. Y

²⁷ Fernández Carrquilla, Juan, Derecho Penal Fundamental, Vol. II Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia, 1988, p. 161.

²⁸ Stefan Cousto, Francesco, op. cit., p. 29.

²⁹ Idem., p. 81.

³⁰ Costalanza, Fernando, op. cit. pág. 168.

en los llamados delitos de omisión impropia o comisión por omisión, "sólo pueden ser autores de conductas típicas de omisión propia quienes se hallan en posición de garante, es decir, en una posición tal respecto del sujeto pasivo que les obligue a garantizar especialmente la conservación, reparación o restauración del bien jurídico penalmente tutelado"²¹. Esta posición de garante a que se refiere el autor significa tener un especial deber de garantía de que permanezca intacto el bien jurídico protegido, por razón de cargo o profesión: aunado a que además el resultado producido pueda ser imputado al sujeto de la omisión, a esto se le conoce como la causalidad de la omisión.

Los delitos de comisión por omisión. Se trata en realidad de una variante de los delitos de omisión, por lo que la conducta consiste en un hacer voluntario o culposo pero en estos a diferencia de los de omisión simple, del no hacer, de la falta de actividad emerge un resultado material, es decir, se da una mutación en el mundo exterior. También se les conoce como delitos de omisión impropia.

Clasificación a la conducta

Los ilícitos en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de acción y de omisión; éstos a su vez se subdividen en omisión simple y comisión por omisión.

²¹ Zubizarri, Eugenio Raúl, Op. p. 488.

"Es indudable que para elaborar la clasificación de los delitos en orden a la conducta, debemos atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta"³²

1. Acción. En sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consistía éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que éste llegue a producirse.

"Acción en sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además de voluntad en el agente, una actividad corporal".³³

2. Omisión. Son aquellos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una inactividad, de un no actuar voluntario, teniendo la obligación de hacerlo. Estos a su vez se subdividen en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

I. Omisión Simple. Se caracteriza por la inejecución de un mandato legal, el agente está obligado a realizar determinada acción y al no efectuarla da origen a una infracción. En este tipo de omisión, el delito se agota con independencia del resultado.

³² Porto PeU, *Compendio C.*, en p. 261.

³³ Cuello Cabán, *Elementos de Derecho Penal* 2da ed., Ed. Editora Nacional México, 1967, p.p. 284 y 285.

II. Comisión por Omisión. Además de la inacción del agente observada frente al deber de cuidado ordenado en la ley se requiere la existencia de un resultado material.

El delito en análisis es de acción, ya que el agente al desplegar la conducta ilícita efectúa actos materiales positivos encaminados a dañar la integridad corporal de algún individuo.

También este delito puede ser comisión por omisión, cuando el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por esa inacción se produce la lesión como resultado.

Es de acción si se realiza la privación de la vida con una actividad, de comisión por omisión, si por una omisión se produce el resultado de muerte.

CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

En cuanto al resultado, la clasificación de los delitos es la siguiente.

1. Instantáneo. Cuando la consumación se agote en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.

2. Permanente o continuo. Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

3. Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En el multicitado delito de lesiones y homicidio culposos, en tránsito terrestre en el Distrito Federal, puede ser instantáneo porque tiene consumación instantánea, ya que al ejecutarse el accidente de tránsito vehicular, se puede perder la vida y permanente, ya que en tales circunstancias puede dejar cicatriz permanente y que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad para oír, entorpezca o debilite para siempre una mano, o cualquier otro órgano.

En este delito, podemos manifestar, que delito continuado no se produce, ya que no hay propósito delictivo y ni pluralidad de conductas y en el estudio que presentamos no es un delito doloso sino culposo, por lo consiguiente no podemos exponer que en las lesiones y homicidios culposos, se integre a este delito de orden al resultado.

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Por otra parte, continuando con el estudio de los elementos del delito tenemos que, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

En nuestro caso concreto, los tipos de lesiones y homicidio se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, en el título decimosegundo denominado "*delitos contra la vida y la integridad corporal*", en los capítulos I y II, respectivamente.

Podemos decir que tipo es la descripción de una hipótesis que la norma penal ha querido separar de la diversidad de formas de comportamiento humano, para asignarle una sanción, en razón de que se considera negativa socialmente.

Por su parte Bacigalupo opina que "*tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma*".⁵⁴

a) **tipo penal.** Es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

En las lesiones, el tipo básico penal lo encontramos en el artículo 288 del Código Penal Federal, cuyo texto dice:

"Art. 288. Bajo nombre de lesiones comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que dejen huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son reproducidos por una causa externa".

⁵⁴ Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Temis, Bogotá, 1986, pág. 80.

Asimismo encontramos del artículo 287 al 301. los demás tipos referentes a lesiones del Código citado anteriormente.

El tipo penal es la expresión propiamente del derecho, éste configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal tampoco existe la manifestación del derecho.

El tipo penal constituye la esencia de la ciencia penal, sin la cual no sería posible su existencia.

EL TIPO Y LA TIPICIDAD

No debe de confundirse el tipo con la tipicidad. El Tipo es la fórmula que pertenece a la conducta. La Tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal. es decir. individualizada como prohibida por un tipo penal.

LA TIPICIDAD

En consecuencia, en el caso concreto, la **Tipicidad** se dará cuando el sujeto activo realice la conducta descrita en cualquier de los tipos mencionados en los artículos 288 y 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

Se define la **tipicidad** como "la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace en la ley penal"³⁵

b) Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal.

Jiménez Huerta opina que la "adecuación típica significa encuadramiento de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".³⁶

La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre el particular. Sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juricidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede decirse asimismo que la antijuricidad es elemento del delito pero no lo es del tipo.

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo. "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descar-

³⁵ Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. Pág. 39
³⁶ Eduardo López Balencourt Edt. Perusa. S.A. 1984.

tando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"³⁷. Y la "tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".³⁸

Atipicidad. Se presenta la atipicidad cuando la conducta del sujeto no se adecua al tipo; aun cuando en la doctrina se distingue entre ausencia de tipo y atipicidad, considerando que en la primera "...no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal y en el segundo caso, la descripción existente, pero no hay conformidad o adecuación al tipo".³⁹

Nosotros, por nuestra parte estamos de acuerdo con Fernando Castellanos, quien al respecto manifiesta "en el fondo, en toda Atipicidad hay falta de tipo. Si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo".⁴⁰

Bien Jurídico Tutelado

El tipo de las lesiones tuteladas es el bien jurídico, "integridad corporal y la penalidad agravada para las que producen deformidad incorregible estuvo correctamente aplicada, si la producida, aun de remediarse, lo sería no por obra de la propia naturaleza sino por intervención extraña, como la cirugía plástica, por lo

³⁷ *Atipicidad de Acción, o falta de tipo* por Raúl Carrasón y Trujillo en *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Ferrás, S.A., pág. 423

³⁸ *Raúl Carrasón y Trujillo, Derecho Penal Mexicano*, Ed. Ferrás S.A. México 1969, pág. 423

³⁹ *Parte Penal Castellanos, Celestino ob.cit.*, pág. 469.

⁴⁰ *Castellanos, Fernando ob.cit.*, pág. 173.

que en el supuesto de admitir la posibilidad de corrección en tales circunstancias, la lesión al bien jurídico se habría dado"⁴¹ .

La naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por lo norma integrada física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse originará un daño en la integridad de las personas, en su salud. Asimismo es un delito que se persigue por querrela o a petición de parte ofendida.

Carrara pondera que "criterio esencial de este delito consiste en un acto material que produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirse, causándole dolor físico o algún detrimento corporal, o perturbándole el entendimiento".

El delito en estudio tiene como elementos: primeramente que su producción sea el daño de la salud de una persona, estimado como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos sino todo aquel que tienda a inferir cambio alguno a la salud, según se expresó.

De esta forma, las lesiones pueden ser externas o internas; las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista o al tacto, dejando huella. Las segundas, se consideran así por que son provocadas dentro del cuerpo humano, no son inteligibles a los sentidos, no dejan

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIII, pp.371-372. 6o Epoca.

huella física visible, en su mayoría son originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, partículas de metal o cualquier material que deteriore al organismo y contagio de enfermedades venéreas, siempre que se realice con premeditación o por negligencia.

Conviene precisar que cualquier daño ocasionado a la salud, para poderlo considerar como lesión, debe guardar una relación directa con la acción que produce.

Aunado a la perturbación de la salud, ya sea interna o externa, como un segundo elemento se necesita que ésta haya sido producida por una fuerza externa, es decir, que un tercero la hubiese generado.

La lesión producida al sujeto pasivo debe ser dictaminada por peritos médicos para ser clasificada.

La realización de las lesiones pueden ser de diferentes maneras a saber: por medios físicos, morales u omisiones. Por medios físicos debemos entender como el uso de la fuerza física o de algún otro objeto, es decir, realizar acciones corporales encaminadas a la producción de un mal en el cuerpo de otro. Estos medios son conocidos por los golpes, puñaladas disparos de una arma, ATROPELLAR A UNA PERSONA, entre otros. En estas situaciones podemos comprobar como se producen las perturbaciones físicas, en donde podemos observar las alteraciones a la salud.

Los medios morales, se traducen en amenazas, actos que provoquen terror, o alguna impresión muy fuerte, mediante los cuales se ocasiona un daño a la salud de una persona. En este caso no compete a nuestra investigación este tipo de lesiones, ya que sólo son producidas para alterar emociones.

En las omisiones, el agente decide no ejecutar los actos que está obligado a efectuar, es decir, cuando se tienen la obligación de llevar a cabo actos mediante los cuales se evite una lesión a algún tercero y no se realizan. Ilustra este ejemplo, un trabajador de ferrocarril, encargado de hacer el cambio de vías para impedir que dos trenes tanguen una colisión, lo deja de hacer, provocando un accidente y en consecuencia produce lesiones a los pasajeros.

Un tercer elemento agrega que el acto externo que provoca un daño a la salud de algún individuo, debe ser imputable a un ser humano, ya sea intencional o por imprudencia. Este elemento se refiere a que sólo es dable imputar a los seres humanos alguna lesión o conducta reprochable. Respecto a la comprobación elemento del tipo de delito de lesiones, el Poder Judicial de la Federación sostiene.

"LESIONES, COMPROBACION DEL ELEMENTO DEL TIPO.- La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones".⁴²

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Octavo Epoca, Tomo II, abril 1982, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pag. 536.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO (HOMICIDIO)

El objeto sustancial específico o bien jurídico protegido en el delito de homicidio, es la vida; y, como observa Rodolfo Moreno Jr., de todos los derechos, es éste el esencial. Igualmente Antolisei hace notar que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del individuo. Por estas razones, el bien protegido por el homicidio se llama "bien supremo", o "el bien de los bienes Jurídicos".

Como podemos observar en el bien jurídico de homicidio, es la propia vida y no hay otro elemento mas importante que la misma vida.

Objeto Material. Con relación al objeto material, en este delito, no hay problema alguno, y lo es el hombre o la mujer coincidiendo el objeto material con el sujeto pasivo.

Objeto Material. Afirma Ranieri, es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida. Por lo tanto, la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o las condiciones fisiopsíquicas o la raza etcétera, con tal de que esté viva.

Objeto Material. Por lo que respecta al delito en cuestión (lesiones), el objeto material es la persona a la que se puede afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito.

Sujeto Activo. Todos están de acuerdo en que, en el homicidio, el sujeto activo puede ser cualquiera, con excepción de los parientes a que se refiere el artículo 323 del Código Penal, tratándose, por tanto, de un delito de sujeto indiferente o común. Así entre otros, Castro Ramírez Jr, Cuello Calón, Gómez, Maggiore, Manzini. Analizando los elementos del tipo de homicidio, comprobamos que no requiere, en su realización, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que se debe clasificar como un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único.

Sujeto Activo. Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones, menos el propio sujeto lesionado, es decir, no podría ser sujeto activo de las propias lesiones que el se ha inferido.

Así Manzini expresa que el mismo individuo no puede ser contemporáneamente sujeto activo y pasivo.

Maggiore observa que, "sujeto activo", puede ser cualquier persona, ya que nuestro derecho, como no castiga al suicidio, no acrimina tampoco las autolesiones, a menos que el individuo tenga deberes (como el Servicio Militar).

El **Sujeto pasivo** puede igualmente ser cualquier persona, tratándose, por tanto, de un delito impersonal.

Resulta requisito indispensable, para que se infiera una lesión, que el sujeto pasivo a quien se le va a causar esté vivo

*"puesto que el bien de la integridad personal (expresa Carlos Salterlli y Romano Di Falco), el delito de lesiones personales no puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un feto o sobre un ser no tenga forma humana"*⁴³.

Ejemplificaremos estos tres elementos. En un atropellamiento en el cual resultan dos personas heridas, por la imprudencia de un conductor, que al querer pasarse un alto en un calle donde transitaban varias personas, no puede desviar el auto ni frenar por el exceso de velocidad en que viajaba, haciendo contacto con dos personas, las cuales resultan lesionadas. Aquí podemos apreciar que el objeto material y el sujeto pasivo son las dos personas lesionadas y el sujeto activo es el conductor del automóvil. Aquí vemos dónde se engloban perfectamente estos tres elementos, donde el bien jurídico protegido es la misma vida.

LA ANTIJURICIDAD

Continuando con el orden previamente establecido sobre los elementos del delito, corresponde ahora estudiar el tercero de ellos y su aspecto negativo. Hasta este momento nos hemos referido a la conducta y a su ausencia, la tipicidad y la atipicidad, consecuentemente procede analizar para aplicar después a nuestro delito en comentario, la antijuricidad y las causas de licitud.

⁴³ Cosentino Piero Paolo, *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Estudio Comparativo de los Códigos Penales de la Entidad Federativa Santa Edoles 1980*, pág. 108

No es suficiente la existencia de una conducta (ya sea por acción u omisión) humana considerada como típica (previo juicio de tipicidad), para poder decir que en ese caso existe un delito. Pues es necesario también que tenga la característica de ser antijurídica. puesto que según hemos dicho, a la conducta se le agregan determinados predicados como la tipicidad, antijuricidad de la que ahora hablamos y la culpabilidad. Así que es provechoso saber cuándo una conducta es antijurídica.

Con el fin de determinar cuándo una conducta es antijurídica, se ha creado una fórmula negativa que determina que para que sea antijurídica una conducta. además de ser típica no debe estar bajo la tutela de una causa de licitud o justificación. Así lo expresa Carrancá y Rivas al decirnos que: *"Es antijurídica todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas de justificación"*. Por lo tanto, no todas las conductas típicas son antijurídicas, pero si todas las conductas antijurídicas deben ser típicas.

También es común escuchar para referirse a la antijuricidad que es lo contrario al derecho, deducido tal concepto de las voces que integran esa palabra, esto es. *anti* significa lo opuesto. *jure* = Derecho, o sea, lo opuesto o lo contrario al derecho, sin embargo, preguntáramos ¿qué es lo opuesto al derecho?. Sobre el particular, el Dr. Carrancá y Rivas también opina que: *"la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura por el Estado"*.

La antijuricidad. Siguiendo con este mismo concepto, la cual se entiende como la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado; esto es, que se encuentran descritas por el legislador en los ordenamientos jurídicos y en nuestro tema de estudio en el Código Penal para el Distrito Federal.

Pavón Vasconcelos concibe "Lo antijurídico como juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o hecho típico. En contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el estado".

Cabe clasificarse las leyes en dos grandes órdenes: las físicas y las culturales. Las primeras expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas. Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta violación de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas "normas", para diferenciarlas de las leyes físicas: su finalidad específica es, como dice Stammler, "la comunidad de hombres libres", y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas culturales.

"Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también 'ilicitud', palabra que también comprende el ámbito de la ética: 'entuerto', palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, construye un arcaísmo; e "injusto", prefe-

rida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijuridico. Es, en suma, la contradicción de una conducta concreta y un concreto orden juridico establecido por el Estado; lo que ya fue señalado por Carrara.

"Cuando decimos oposicion a las normas no nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. (M.E. MAYER). "Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado la oposicion a ellas constituye lo antijuridico. Como expresa Mezger, las leyes, emanacion positiva del Derecho, solo son posibles con arreglo a determinados presupuestos que constituyen el total complejo de la cultura. Las normas de cultura son, por tanto, los principios esenciales de la convivencia social regulados por el Derecho como expresion de una cultura"⁴⁴

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden juridico, el cual tienen además del orden normativo, los preceptos permisivos.

La antijuridicidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso. la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

⁴⁴ Cita de Raúl Carrara y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa México, 1986, pág. 369.

Por otra parte. *"la antijuricidad formal, exige para considerar como delito a una conducta, que esta infringida una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden juridico".*⁴⁵

CAUSAS DE LICITUD

El aspecto negativo de la antijuricidad, lo constituye las causas de licitud o causas de justificación como también son conocidas; éstas son definidas como. *"aquellas situaciones especiales en que un hecho, que de ordinario está prohibido por la ley penal, no constituye delito por existir una norma que lo autoriza o lo impone".*⁴⁶ De forma más concreta las define Castellanos Tena al expresar que *"son aquellas condiciones que tienen el poder excluir la antijuricidad de una conducta típica".*⁴⁷

1. LEGITIMA DEFENSA

Por legitima defensa debe entenderse según nuestro Código Penal, cuando *"Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes juridicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien defiende"*

⁴⁵ Eduardo López Balencourt, Delito En Particular, Ed. Porrúa S.A 1994, México.

⁴⁶ Antolínez, Francisco, Manual de Derecho Penal, Octava Edición, Editorial Temis, Colombia, 1999, p.160.

⁴⁷ Castellanos Tena, Francisco, Elementos Elementales de Derecho Penal, Vigésima Séptima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.193.

La agresión de que habla el Código Penal en cuestión debe ser objetiva, pues la naturaleza de la legítima defensa es de ese carácter: "Se entienda por agresión la actividad de un ser viviente, racional o irracional, que amenaza lesionar los intereses jurídicamente protegidos"⁴⁰, es decir, la agresión debe de ser mediante una actividad externa. También es necesario que la agresión sea actual, presente, o bien, que pueda suceder, ya que el sujeto en peligro no va a esperar que lo agredan para poder defenderse, además debe ser también injusta (sin derecho).

De modo que en el delito que es motivo de estudio en esta ocasión, no puede presentarse esta causa de exclusión del delito, habida cuenta que es necesaria una agresión externa que pudiera lesionar el bien jurídico protegido por la norma, razón por la que dicho precepto no es compatible con nuestro estudio, ya que para que perteneciera a esta situación, en los delitos culposos de lesiones y homicidios terrestres de tránsito en el Distrito Federal, se tendría que tener el ánimo del agente de la intención, de la defensa y la de actuar con ese motivo y en nuestro estudio no obra el ánimo de actuación si no impera el acto de negligencia y falta de cuidado, o sea que no entra en los delitos dolosos.

ESTADO DE NECESIDAD

Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasiona-

⁴⁰ Código Penal para el Distrito Federal, Art. 18

do dolosamente por el agente, lesionando otro bien, de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo (artículo 13, fracción V del Código Penal).

Al igual que en la legítima defensa, en el estado de necesidad debe existir una situación de peligro real, actual o inminente, o sea *"se exige que la probabilidad del resultado temido exista en el momento del hecho"*; esta situación de peligro no debe haber sido causada voluntariamente por el agente y sin que éste tenga el deber de afrontarlo, por ejemplo, el capitán de un barco en un naufragio está obligado a intentar por todos los medios de salvar su embarcación.

Respecto a la acción, ésta debe de ser absolutamente necesaria para salvar el bien jurídico, es decir, que no sea evitable por otros medios, sino exclusivamente con la lesión de uno de los bienes en peligro, aclarando que el bien lesionado, debe ser de menor valía para que pueda considerarse como causa de licitud.

Castellanos Tena para referirse al estado de necesidad como causa de justificación expresa: *"Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir -por la situación de peligro en que se halla-, el estado opta por la salvación de uno de ellos"*⁴⁹

⁴⁹ Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., p. 264

En nuestro tema el estado de necesidad, podría manifestarse que el agente se encuentre en esta situación, ejemplo. La persona que al conducir su automóvil en vía rápida y un niño cruza sin tener el cuidado de fijarse si viene un automóvil, el conductor se da cuenta y en el momento que se puede producir el impacto gira su volante y se impacta contra una persona que estaba sobre la banqueta. Aquí nos damos cuenta como en un estado de necesidad por proteger al niño, se impacta contra otra persona.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

*"Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma ..., en tanto existe un deber jurídico de obrar"*⁵⁰. En el cumplimiento de un deber el sujeto esta obligado a actuar.

En esta causa de licitud existe una colisión de dos deberes que resuelve en favor del predominio, del deber más categórico y más digno de protección; ambos están establecidos por normas diferentes, es decir, en esta causa debe sacrificarse también uno de ellos. Si se dejare de cumplir con la obligación de actuar, se estaría lesionando un bien jurídico protegido por una norma, pero al mismo tiempo se estaría salvaguardando otro bien que como dijimos ronglones atrás, debe ser de mayor jerarquía y al mismo tiempo se estaría también cumpliendo con otro deber establecido por la ley.

⁵⁰ Parte Petit, Causa 4048 C., Op., p. 478

Esta es la esencia del cumplimiento de un deber como causa de justificación.

El cumplimiento de un deber puede derivarse de "a) actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante de funciones publicadas; es decir, en deberes de servicio; b) actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto al particular"⁵¹. En los primeros afirma Forte Petit "hay multitud de casos en que la ley impone a los funcionarios la realización de determinadas conductas, es decir, les está señalando deberes que cumplir"⁵². Los impuestos a los particulares son por razón de caso concreto en el que se encuentran (por ejemplo, un testigo está obligado a atestiguar) o por las circunstancias de profesión que tiene (el médico que viola un deber de asistencia que debe prestar a una persona herida, por estar atendiendo a otro más grave).

Como podemos apreciar, en este estudio de delitos de lesiones y homicidio culposos, no se encuadran en esta causa de licitud, ya que como hemos visto, esto se maneja cuando hay el cumplimiento de un deber y en nuestra situación no es el cumplimiento de un deber si no es imprudencial el hecho del ilícito.

EJERCICIO DE DERECHO

Esta eximente esta prevista al igual que la anterior, por el artículo 15, fracción VI del Código Penal donde se establece: "La

⁵¹ Jiménez de Azúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV Segunda Edición, Editorial Lascaja, Argentina, 1981, p. 609.*

⁵² Forte Petit, *Compendio C., Op., p. 478*

acción o omisión se realiza en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

No significa lo anterior, que cada persona está autorizada para hacerse justicia por su propia mano, sino como se explica "la conducta que se ampara en un derecho consignado en la ley es, asimismo, afirmación de la ley y no puede ser antijurídica (sigue diciendo el autor) el derecho, para que esté amparado en la ley, debe ser ejecutado en la vía que la misma ley autorice"⁵⁰; esto es, que se necesita que la ley permita expresa o tácitamente, ejercer ese derecho mediante una conducta que ordinariamente constituiría un delito.

Como se manifiesta en estas citas, tampoco nuestro estudio de delitos culposos, no entra en esta esfera, ya que como hemos mencionado no se puede ejercitar una acción de justicia por su propio derecho, entonces si alguien es atropellado al cruzar la calle, en donde el semáforo le indica que puede cruzar la misma y un vehículo lo atropella, no es por un ejercicio de derecho si no por falta de cuidado del conductor, ya que no observó que el semáforo le indicaba que tenía el alto, por lo tanto esta acción no es el resultado de un ejercicio de derecho.

⁵⁰ Carrascó y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989., cH p. 118

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

En determinados delitos el consentimiento del titular del bien jurídico protegido juega un papel importante. pues como lo afirma Antolisei "el consentimiento ... elimina del hecho la nota de la ilicitud penal y constituye una causa de justificación"⁵⁴

En efecto, nuestro Código Penal contempla esta causa de justificación puesto que su artículo 15, fracción III reza: "Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo"

Está claro que nuestro bien jurídico protegido es la integridad física y la vida misma, por lo consiguiente no podemos afirmar que el consentimiento del agente esté encaminado para causarse algún daño, esto quiere decir tampoco esta causa de licitud, se englobe en estas acciones.

⁵⁴ Antolisei, Francesco, Op., p. 299.

IMPUTABILIDAD

Nuestro Cuarto elemento será Imputabilidad. Utilizándola como presupuesto integrante de la culpabilidad, al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena dice: *"Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquella que conoce: luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas".*⁵⁵

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Maurach señala que *"Actio libera in causa es una acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad"*.

La imputabilidad o también denominada capacidad de culpabilidad, consiste en que el autor del hecho típico y antijurídico *"tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para*

⁵⁵ Castellanos, Fernando et. al, pág. 217-218

poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos".⁵⁵ Si reúne esos requisitos le podrán ser atribuidos sus actos y deberá responder de ellos.

La imputabilidad es un concepto existencial, según los clásicos, quienes señalan "que ciertos individuos no tienen la capacidad vital (existencial) de comprender y de actuar según el valor; en otras palabras, de ser libres. Se trata pues de sujetos a quienes, en concreto o existencialmente, les está negada la libertad".⁵⁷ La libertad de voluntad, según el español Muñoz Conde: "se basa en la capacidad de entender y querer lo que está haciendo; el que carece de esta capacidad no actúa libremente y, por eso, no puede ser considerado culpable de lo que hace".⁵⁸ De esto último se advierte que la capacidad de culpabilidad tiene un momento intelectual y un momento volitivo, esto es, "la capacidad de comprensión de lo injusto -el primero- y de determinación de la voluntad (conforme a sentido) -el segundo".⁵⁹

En el mismo sentido se expresa Bacigalupo al hablar de la capacidad de motivación, como él le llama, a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, al señalar que "es la capacidad de determinarse por el cumplimiento de un deber. Esta capacidad se refiere: a) a la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal; y b) a la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión".⁶⁰

⁵⁵ Muñoz Conde, Francisco, Op. cit., pág. 139.

⁵⁷ Guillot Rivero, Juan, *Control Social y Sistema Penal*, 1a. edición, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1987, pág. 381.

⁵⁸ Muñoz Conde, Francisco, Op. cit., pág. 140.

⁵⁹ Wolff, Hans, Op. cit., Pág. 162.

⁶⁰ Bacigalupo, Enrique, Op. cit., pág. 187.

El primer momento, es decir, el cognoscitivo, consiste en que "el autor tiene que poder conocer que su hecho es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida común"⁵¹, y una vez que se conocen esas normas, tendrá la libertad de autodeterminación de la voluntad, conforme a la comprensión de lo injusto, que viene a ser segundo momento, el volitivo.

En consecuencia, será imputable del delito que estudiamos, el sujeto que no padezca, al momento de realizar el hecho típico, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y que además tenga determinado desarrollo en su madurez mental, al que se llega, según nuestro Código Civil del Distrito Federal, a los dieciocho años .

El Código Penal Federal también prevé como causa de imputabilidad, el hecho de que el agente se haya provocado dolosa o culposamente alguna anomalía mental para cometer la acción típica, este es el caso de las llamadas *actio libera in causa*, "en este caso (argumenta Muñoz Conde) se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo era en el momento en que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica"⁵²

El artículo 15 fracción VII del Código Penal determina que: "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno men-

⁵¹ Weiss, *Mano*, Op. c.R., 183.

⁵² Muñoz Conde, *Francisco*, Op. c.R., pág. 184

tal o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".⁶³

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, como aspecto negativo es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Jiménez de Azúa, sostiene que "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber: esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentran en el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

a) Inmadurez Mental.

1. Menores. Su régimen que fuera del Derecho Penal y están sujetos a una acción tutelar por parte del Estado, es decir, si el

⁶³ Jiménez de Azúa, Luis Principios de Derecho Penal. La Ley del Delito, 3ed., Ed. Sudamérica Argentina 1980.

delito de lesiones lo comete un menor edad, éste no podrá ser castigado por la leyes penales, sino que será internado en un Consejo Tutelar para Menores, en donde se someterá al tratamiento adecuado para lograr su educación y readaptación.

Numerosos autores, consideran a los menores de edad como inimputables, esto es, incapaces de conducirse en el ámbito de Derecho Penal.

"La edad (infancia, adolescencia y en ocasiones vejez) reviste suma importancia para la imputabilidad penal. La falta de pleno desarrollo psíquico, que es característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente e incluso la involución que se presenta en la vejez (en algunos casos) han dado origen a algunas especies de imputabilidad disminuida y a medidas de seguridad (no penas) saliendo de esta forma del ámbito de la represión penal".⁶⁴

2. Trastorno Mental. Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

Si las lesiones fueren cometidas por un menor, se procederá a su internamiento en el Consejo Tutelar de Menores, ya que por

⁶⁴ Jiménez de Azúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamérica, Argentina, 1973, p.467

su minoría de edad no se les puede sujetar a las normas penales correspondientes a los adultos.

Lo mismo sucede con una persona que padezca trastorno mental, porque tampoco podrá ser sujeta a la jurisdicción judicial.

INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Se señalan por la doctrina varias hipótesis de inimputabilidad, las más comúnmente aceptadas son: trastorno mental transitorio o permanente, miedo grave, sordomudez y minoría de edad.

"Si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona y comprender la antijuricidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión".

CULPABILIDAD

Nuestro quinto elemento a estudio será Culpabilidad.

Ignacio Villalobos considera. "La culpabilidad, genéricamente, consistente en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandamientos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio, que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa".⁶⁵

CULPABILIDAD

"Para que una determinada conducta humana pueda ser calificada como delictuosa no basta que ella se adecue a un tipo penal y además lesione o ponga en peligro, sin justificación jurídicamente relevante, el interés que el legislador quiso tutelar; es indispensable que a más de estos requisitos (tipicidad y antijuricidad) exista una voluntad dirigida a realizar dicha conducta. Solo entonces podrá decirse que el comportamiento pertenece a alguien, que es suyo y que por lo tanto, de él debe responder".⁶⁶ Esta es la culpabilidad.

⁶⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. 4o Edic. Méx. 1983, pág. 291-292.

⁶⁶ Antonicelli, Francesco. Manual de Derecho Penal. Ota. C.R., pág. 202

Sobre la culpabilidad no existe un concepto unitario que permita comprender qué es está y cuáles son sus elementos, sino que se han creado las siguientes teorías: la teoría psicológica o naturalista, la teoría normativa y la finalista, que es con la que coincidimos.

A manera de lista únicamente enunciaremos al menos, por ser necesario, la postura de cada una de ellas.

Así, la llamada teoría psicológica o naturalista señala que la culpabilidad se concibe *"como un vínculo de naturaleza psicológica que enlaza el autor con su acto"*⁵⁷; o como lo expone Franz Von Liszt. *"la culpabilidad consiste en la responsabilidad del sujeto por la conducta o acto ilícito que éste ha cometido"*⁵⁸. Según esta teoría, los elementos o formas de culpabilidad se reducen a dos: el dolo y la culpa.

"a) Dolo. Se refiere a la plena intención del sujeto activo en al comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos: 1. Dolo directo, 2. Dolo indirecto, 3. Dolo eventual y 4. Dolo indeterminado.- 1. Dolo directo.- Consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple ineluctablemente, ni más ni menos.- 2. Dolo indirecto.- Cuando ejecuta una conducta ilícita,

⁵⁷ Landaño Barrio, Hernando L., *El Error en la Moderna Teoría del Delito*, Ed. Temis, Colombia, 1982, pág. 87

⁵⁸ Von Liszt, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Madrid, 1927, pág. 367.

la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin. Por ejemplo, cuando un grupo de sujetos quiere secuestrar a un funcionario público, pero como éste siempre trae guardaespaldas, saben que necesariamente tienen que lesionar al mismo para poder consumir su acto delictuoso. Presentándose tanto el dolo directo (secuestro), como el dolo indirecto (lesiones).- 3. Dolo eventual.- Cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos. Por ejemplo, cuando el agente ha decidido robar a una persona que camina por la cara de una calle, pero sabe que existe la posibilidad de provocar lesiones a la víctima, si opone resistencia. En este caso se presenta el dolo directo (robo) y el dolo eventual "lesiones".- 4. Dolo indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, el caso del terrorista que coloca una bomba en un cine, no sabe cuántos van a ser lesionados, posiblemente no lesione a ninguno y sólo destruya al cine. Este delito es por desasosiego social, genérico, por lo que se le denomina "interdeterminado".⁵⁵ De las cuales ya hablamos anteriormente en este estudio. En esta especie de culpabilidad que es el dolo no hacemos un gran estudio ya que nuestro estudio es sobre delitos culposos, ya que en el dolo interviene la voluntad de ejercer una acción punible.

"b) Culpa.- Se habla de culpa cuando el agente carece de la intención del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se pretenda sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo. La culpa puede ser

⁵⁵ López Balencourt, Eduardo. Ob. cit., pág. 41.

de dos formas: *Culpa consciente con representación y Culpa inconsciente sin representación*".⁷⁰

La teoría psicológica señala que el autor debe dirigir su acción (mediante una voluntad dolosa) para lograr su fin, fin que está prohibido por la norma; por otra parte, habrá culpa si dicho autor no quería el resultado consecuencia de su actuar, pero que se produjo por haber infringido el deber de cuidado; sin embargo, tal teoría fracasó cuando no pudo explicar por qué a la culpa sin previsión se le catalogó como una forma de culpabilidad.

Teoría normativa. "*La culpabilidad como relación contradictoria y reprochable, entre la voluntad del sujeto y la norma*".⁷¹ O bien, "*Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aun cuando podía comportarse conforme a Derecho, aun cuando podía decidirse en favor del derecho*"⁷². Esta teoría toma como base el postulado de la teoría psicologista y le agrega que, una vez que ha sido determinado el motivo del actuar del autor (dolo o culpa) y especificado el carácter del sujeto, podrá manifestar si en el caso concreto el sujeto podía haber actuado conforme a Derecho. La principal crítica que se hace en esta tesis, es que confunde la reprochabilidad de actuación del autor, con el juicio de reproche, que es el que determina el elemento antijuricidad del delito, en la teoría jurídica de éste.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 48

⁷¹ Reyes Escobar, *Alemp. Derecho Penal*, 2a. Reimpresión. Ed. Temis, Colombia, 1980, pág. 204

⁷² Eberhard Feinert, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Ediciones Arco, Barcelona, 1982, pág. 14.

La última de las teorías es la finalista de la acción, para ésta según su autor *"la culpabilidad no se agota en esta relación de desconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla"*⁷³; la voluntad del autor juega un papel esencial para determinar la culpabilidad *"culpabilidad es reprochabilidad de la configuración de la voluntad. Toda culpabilidad es según esto culpabilidad de voluntad. Solo aquello respecto de lo cual el hombre puede algo voluntariamente, lo puede ser reprochable como culpabilidad"*⁷⁴.

Quiénes estamos acordes con la teoría finalista (entre nosotros el Código Penal Federal), la culpabilidad está integrada por tres elementos: La imputabilidad y como aspecto negativo de ésta la inimputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad correspondiéndole como aspecto negativo el error de prohibición y finalmente la exigibilidad de obediencia del Derecho, siendo la no exigibilidad de otra conducta su aspecto negativo. La forma positiva de estos elementos da lugar a la culpabilidad, por el contrario sus aspectos negativos serán motivo de la inculpabilidad.

Se fortalece lo dicho en el párrafo anterior, con la siguiente nota: *"para la culpabilidad se exige que el sujeto haya tenido la capacidad de poder obrar conforme al Derecho, de poder cono-*

⁷³ Vélez, Méndez, Op. Cit., pág. 166.
⁷⁴ Ídem., pág. 167.

cer el injusto de su conducta y de poder dirigir su comportamiento conforme a esa representación"⁷⁵ (8).

La culpa

En materia penal se han utilizado como sinónimos de culpa las voces de negligencia, impericia, imprudencia, falta de atención o de cuidado. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, las concreta en la fórmula incumplir un deber de cuidado.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 6, establece refiriéndose a los delitos culposos que pueden ser o no intencionales o imprudenciales. Al respecto cabe señalar que, resultan erróneos o inadecuados los términos utilizados por el legislador, toda vez que el término no intencionales hace referencia a que no existe el elemento intencional o voluntad. Lo que sucede es que la intencionalidad hace referencia a que no existe el elemento intención o voluntad. Lo que sucede es que la intención en los delitos dolosos se encaminan hacia la producción del resultado y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor de ese resultado y en relación al término imprudencia, podemos decir que la culpa es el género y la imprudencia es una especie de aquélla. No obstante lo anterior seguiremos utilizando el término imprudencia en nuestro tema de estudio, debido a que así denomina el Código Penal para el Distrito Federal, a los delitos culposos.

⁷⁵ Cárdenas Rada, Juan, *El Convencimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito*, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, pág. 12.

En los delitos culposos existen, al igual que en los dolosos, la voluntad del agente, pero a diferencia de éstos, en los que se quiere el resultado, en la culpa no existe ese ánimo y aún más, en la culpa consciente no desea el mismo.

CULPABILIDAD

Maggior define a la culpabilidad como *"la desobediencia consciente y voluntaria, y de la que uno está obligado a responder, a alguna ley"*.

Jiménez Azúa, es *"el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"*.

La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas quienes mantienen el dolor y la culpa en este elemento, constituyendo como se afirma por un sector *"un mixtum compositum, de cosas"*.

Culpabilidad en homicidio culposo

Se puede presentar como culpa consciente con representación, e inconsciente sin representación.

"El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el homicidio culposos con y sin representación".

Maggiore manifiesta que "el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre".

El Poder Judicial de la Federación Sostiene:

"HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.- Si el animo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional".⁷⁶

Tampoco se aprecia preterintencionales en la acción del inculpado, pues no causó un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.

⁷⁶ Semanario de la Federación, Octava Época, Tomo VI, 2da. parte Enero, Junio 1959, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD

La conciencia de la antijuricidad viene a ser de igual forma que la capacidad de motivación elemento de culpabilidad, pues se refiere a que *"el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia [es decir] el sujeto activo ha de tener conciencia del carácter ilícito del hecho que realiza"*⁷⁷ Por ejemplo, en el homicidio es necesario que el autor sepa que va dar muerte a un ser humano.

No debe confundirse el conocimiento de la antijuricidad con el conocimiento de lo injusto, pues la antijuricidad es una característica de la acción que se refiere al desacuerdo entre estas y el orden jurídico, mientras que el injusto es la acción antijurídica como totalidad. Son diferentes los conocimientos de uno y otro. Si hay conocimiento de la antijuricidad, aunque no tenga bien claro cuál es la penalidad que le corresponde por su acción o cuál es específicamente el bien jurídico que lesiona, o qué norma concreta vulnera, habrá culpabilidad.

Podemos manifestar que en nuestra ciudad, el reglamento de tránsito nos marca la velocidad permitida, en diferentes lugares, como en escuelas, hospitales y unidades habitacionales, etcétera, que es de 20 km/h y si el conductor no respeta esta regla y el agente avanza a unos 80km/h, estando él consciente, está cometiendo una infracción al reglamento de tránsito y que además en el transcurso

⁷⁷ Ruyos Echandia, *Alfaro, Imputabilidad de. ed., Ed. Temis, Bogotá, 1989, pág. 219.*

de su trayectoria puede provocar un daño, lesión e incluso un homicidio, pero el conductor en su urgencia de llegar a su destino, no prevé tal situación, pero éste sabe lo que puede pasar por un descuido o negligencia, que no lo exime de tal responsabilidad.

LA PUNIBILIDAD

La acción típica, antijurídica y culpable para ser inculpinable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria "*Ley sin pena es campana sin badajo*". reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, al estar sancionados por la leyes penales (Art. 7 Código Penal), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su "predicado".

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran estipuladas en nuestro Código Penal.

Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad es "*la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social*".

Sauer dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho".

Porte Petit: "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, individualmente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo".

Siguiendo con los conceptos de punibilidad, el español **Muroz Conde** manifiesta que es: "la creación de una nueva categoría en la teoría general del delito... es la última categoría del delito que, a diferencia de las anteriores (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), no siempre tiene que existir, pero el legislador por razones utilitarias (diversas en cada caso) puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena".²⁵

Punibilidad es pues, como lo manifiesta el maestro **Castellanos Tena:** "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". claro es, de cierta conducta delictiva.

²⁵ Muroz Conde, Francisco, Op. cit., p.172

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"Las excusas absolutorias son circunstancias que se presentan solamente después de la comisión de un hecho punible y que suprimen en forma retroactiva la punibilidad ya fundamentada".⁷⁹

Jeschek las denomina de diversas formas, pero con la misma significación. son estas sus palabras: *"Las causas personales de levantamiento de la pena son circunstancias que no se producen hasta después de la comisión de la acción punible y que eliminan con carácter retroactivo la punibilidad ya surgida".⁸⁰*

Un último concepto que citaremos nos los proporciona el tratadista Jiménez de Azúa *"son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública".⁸¹* En esencia, este autor es igual que los anteriores, coincide en que las excusas absolutorias se presentan con posterioridad al hecho punible con el objeto de eximir de la punibilidad al autor de aquél.

Serán excusas absolutorias como lo hemos manifestado las que cada tipo cumple y especialmente se ha considerado doctrinalmente como ejemplos comunes de éstas, el desistimiento de la tentativa, así como la excusa de la razón de la mínima temibilidad, la excusa de la maternidad consciente, excusas por graves consecuencias sufridas

⁷⁹ Wilson Mesa, Derecho Penal Alemán, 4a. Edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1993

⁸⁰ Jeschek, Mesa, o. l., p. 738

⁸¹ Jiménez de Azúa, Lillo, La Ley y el Delito, p. 435

das, entre otras, estando previstas estas tres últimas por nuestra legislación Penal.

En nuestro ya citado tema, no podemos hacer alguna cita de las excusas absolutorias, ya que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no nos marca a las lesiones y homicidios culposos como un excusa absolutoria, por lo tanto no entraremos al estudio de este tema.

CONCURSO DE DELITO

El concurso de delito como su propio nombre lo indica, es la concurrencia de dos o mas delitos, bien sea como consecuencia de una sola conducta del autor, o, mediante varias acciones típicas. A estas formas se les ha llamado legal y doctrinalmente, concurso ideal y concurso real. Como último punto, haremos alusión brevemente del delito continuado.

IDEAL

"La unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal se denomina concurso ideal de delito".⁸²

⁸² Ben Galego, Enrique, Op., p. 248

En ese sentido se manifiesta nuestra legislación penal, pues la primera parte de su artículo 18 reza: *"existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se comenten varios delitos"*.

Desentrañando los conceptos anteriores resulta, la existencia de una sola conducta y como consecuencia de ella, la comisión de dos o más delitos.

Al hacer mención de una sola conducta, nos estamos refiriendo a una unidad de acción: ésta significa, una misma voluntad dirigida a la consecución de ciertos fines, quizás, mediante varios movimientos corporales que, debidamente entrelazados forman una cadena de sucesos que producirán varios resultados.

Ahora bien, que se presente pluralidad de delitos quiere decir, la producción de varios resultados típicos o la lesión de más de un bien jurídico, esto como consecuencia de aquella unidad de conducta, aunque, el bien jurídico lesionado sea idéntico, lo que interesará a este concurso en determinado caso será que el sujeto pasivo sea diferente.

REAL

La segunda parte del artículo 18 del ordenamiento punitivo define el concurso real de delitos en su parte conducente que dice: *"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos"*. Algunos estudiosos en la materia, se expre-

san sobre este tipo de concurso en el mismo sentido que el transcrito precepto legal.

"Se tiene la forma típica de concurso real, cuando alguno, con varias acciones distintas e independientes, viola diversas disposiciones legales".⁸³

A diferencia del concurso ideal, el real supone la existencia de pluralidad de conductas o hechos para la comisión de pluralidad de delitos.

Al escuchar las palabras "*pluralidad de conductas*", debe entenderse como, acertadamente lo manifiesta Maurach: "*pluralidad de acciones es toda multiplicidad de acciones que no están enlazadas en una unidad ni por la abrazadera del nexo de continuidad ni por la parcial coincidencia de características del tipo*"⁸⁴; en la pluralidad de conductas será cuando para cometer los delitos de homicidio, robo y daño en propiedad ajena, el autor tenga que realizar esas tres conductas, es decir, privar de la vida a una persona, luego, apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y finalmente destruir una cosa ajena.

Asimismo, como consecuencia de esa pluralidad de conductas deben resultar también diversos delitos, para que pueda hablarse de concurso real. en el anterior ejemplo, con las acciones de privar de la vida a otro, apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y destruir la cosa ajena, ha de surgir el homicidio, el robo y el daño

⁸³ Giuseppe, Maggiore, Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis Segunda Edición, Bogotá, 1985, p. 184.
⁸⁴ Maurach, Reinherdt, Op. cit., p.481

en propiedad ajena. Eso significa que cada conducta realizada debe encuadrar en la hipótesis, esto es, el tipo prevé, esto es, debe ser la acción típica.

DELITO CONTINUADO

El delito continuado consta de tres elementos esenciales: Pluralidad de acciones delictivas, unidad de precepto penal violado y unidad de propósito delictivo.

Tales elementos derivan de la definición del artículo 7 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, nos da el delito continuado siendo estas sus notas: "El delito es: *continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal*".

Por su parte, María Teresa Castiñeira Palau, nos proporciona el concepto y aunque un poco menos claro que el de nuestra legislación penal, contiene esos mismos elementos que caracterizan al delito continuado, tal autora se expresa de esta manera: "El delito continuado puede definirse como una pluralidad de acciones semejantes objetiva y subjetivamente, que son objeto de una valoración jurídica unitaria... [más adelante señala:] La institución de delito continuado se estructura de tres elementos:

1. *Pluralidad de acción u omisiones, cada una de las cuales individualmente ha de constituir el delito o falta.*

2. *Infracción del mismo tipo por cada una de las acciones u omisiones.*

3. *Un elemento de carácter subjetivo, que se ha interpretado de formas muy diversas, e incluso se ha reputado innecesaria*"⁸⁵.

Tercer elemento que a nuestro parecer es el propósito de delinquir del sujeto, el que quedó precisado líneas atrás.

Además de la pluralidad de acciones delictivas, debe existir también unidad de propósito para delinquir, lo que nos lleva a manifestar con seguridad que el actor del hecho debe tener un único propósito, un mismo "querer" o un sólo deseo que consistirá en cometer un número determinado de delitos, o sea que el agente debe antes de actuar, representarse un resultado total, formado con motivo de la comisión de todos los delitos; doctrinalmente ese "querer" se le ha denominado "*dolo general*", según para el maestro Forte Petit, "*dolo conjunto o designio criminal común*", para Muñoz Conde "*dolo total*".

El primero de los autores citados anteriormente, sobre el particular se manifiesta en el sentido de que "*el delito continuado requiere para su existencia de un previo dolo general, que abarca el querer de todos los delitos, al cual se le ha llamado dolo total, que constituye un presupuesto a cada dolo correspondiente de los delitos cometidos*".⁸⁶

⁸⁵ Castañero Palao, Mario T., *El Delito Continuado*, Editorial Bosch, Barcelona 1977, p. 16 y 19.
⁸⁶ Forte Petit, Caudatop C., *Op. cit.*, p. 893 y 894

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

IDEA GENERAL SOBRE HOMICIDIO CULPOSO

El homicidio es culposo si se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el homicidio culposo con y sin representación.

Maggiore manifiesta que *"el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre"*.⁸⁷

"En los delitos culposos, es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible: un estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que el agente del delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente le incumbía para evitar producir un daño, según la expresión del tratadista alemán Edmundo Mezger y una relación de causalidad que vincula el estado subjetivo con el resultado dañoso".⁸⁸

Si el acusado confiesa que desde hacía dos meses estaban desconectados e inservibles los frenos de mano del vehículo que tri-

⁸⁷ Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Vol IV 3 ed. Ed. Temis Colombia, 1989, p 374
⁸⁸ Berta Espino, Segunda Parte Vol. XVII, pág 86 - A.D. 793/89 Marcos García Pérez - 6 votos.

pulaba; que como ni la cooperativa o las autoridades lo obligaban a llevarlo al taller, aunque el dueño le instruyó a que lo hiciera en caso necesario, no lo hizo; que cuando se produjo la volcadura llevaba exceso de pasaje y que a los otros frenos se les escapaba el líquido por los hules, unidos a la topografía del camino con subida y bajada, haciendo no obstante lo anterior el servicio, es obvio que se está en presencia del tipo de imprudencia. Obligación y facultad primordial ineludible constituye, para todo conductor de vehículos de motor procurar la reparación de cualquier desperfecto de sus máquinas, máxime si se afecta su seguridad y la de los pasajeros. La conducta descrita generadora de muertos, heridos y daños considerables coinciden con la definición de la ley por la imprevisión, negligencia y falta de reflexión o de cuidado.

PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho.

AVERIGUACION PREVIA

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, cometido culposamente, con motivo de tránsito de vehículos, es perseguible por querrela, siempre y cuando no se deje abandonada a la víctima y el indiciado no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

QUERELLA

"La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".⁸⁹

La querrela consiste en "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que

⁸⁹ César Augusto Cordero y Nieto. Ob. Cit., pág. 87

ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".⁹⁰

Para la promobilidad de la acción, será indiferente que exista la querrela o la denuncia, por cualquiera de ambos medios puede iniciarse la investigación. Por el contrario, en los delitos perseguibles por querrela necesaria, como en el abuso de confianza, estupro, rapto, adulterio, injurias, difamación, delitos de daño en propiedad ajena, cometidos en transito, etcétera, la obligación impuesta al ofendido se convierte en facultad; se abandona la voluntad del quejoso la investigación del delito y la promobilidad de la acción penal. Esta distinción que caracteriza los delitos perseguibles de oficio, de los perseguibles por querrela necesaria, ha sido consecuencia del robustecimiento del poder estatal para no abandonar la acción privada, el castigo y persecución de los delitos que producen trastornos en la paz pública y alarma en la sociedad. Lentamente se ha ido limitando también el grupo de los delitos perseguibles por querrela necesaria. En la Legislación Procesal Penal Mexicana, el directamente ofendido por el delito, concurre al proceso, como coadyuvante del Ministerio Público, persiguiendo el resarcimiento del daño. El Código Federal de Procedimientos Penales, lo priva del carácter de parte; sólo está facultado para proporcionar al Ministerio Público, por sí o por medio de apoderado, todos aquellos datos que tenga por objeto comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el directamente ofendido disfruta de las siguientes facul-

⁹⁰ Citado por Escrito de Joaquín D. Iñiguez en *Revista de Legislación y Jurisprudencia en Principios de Derecho Procesal Mexicano* de Juan José González Bustamante, S.C. Porrúa, 1967, pág. 127.

tades: proporcionar al Ministerio Público o al Juez Instructor, las pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad penal del inculcado y a justificar la reparación del daño; a ser oído por sí o por medio de su representante.

Pallares comenta que en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, el querellante no sólo deduce la acción civil, sino también la penal. No lo creemos así, a pesar de que en los delitos perseguibles por querrela de parte, el ofendido por el delito es el facultado para promover la iniciación del procedimiento y para ponerle término a la acción penal por medio del perdón expreso, otorgado en los términos que la ley establece.

Es la querrela necesaria una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Los tratadistas modernos la consideran como una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiene a la promobilidad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declaración falta, la acción penal no puede promoverse. Eso no significa que se despoje la acción penal de su carácter esencialmente público, pero en ciertos delitos no existe un interés primordial del estado para su represión, por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes (robo, abuso de confianza o fraude, etcétera) en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga, con el objeto de no quebrantar la

tranquilidad del hogar. "El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño".⁹¹

CONSIGNACION DEL INFRACITOR

Consignación a petición de parte

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Síntesis de los hechos.
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de Policía.
- d) Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga tal declaración. en su caso.
- e) Inspección ministerial y fe de lesiones.
- f) Dictamen pericial o certificado médico.

⁹¹ Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Juan José González Bustamante Ed. Porrúa S.A. 1987

g) Cuando se encuentre detenido el indiciado, se le remitirá con el perito médico forense para que éste dictamine acerca de su estado psicofísico e integridad física o lesiones.

h) Razón de dictamen o certificado médico relacionado con el inciso anterior.

i) declaración del indiciado.

j) Cuando la averiguación previa se levante en institución hospitalaria deberá tal hecho hacerlo constar.

k) Solicitar peritos en materia de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica.

l) Practicar inspección ministerial del vehículo y dar fe de él.

ll) Determinación: si no operó ninguna forma de libertad se procederá a la formulación de ponencia de consignación con detenido, si el probable responsable no fue detenido o quedó libre, la propia agencia investigadora del Ministerio Público ejercerá en todo caso la acción penal y se solicitará orden de aprehensión.

PERITOS

Está claro que para verificar el examen de alguna persona o algún objeto se requieren conocimientos especiales y se procederá con intervención de peritos.

En nuestro estudio cuando se trate de lesiones y la persona o personas lesionadas se encuentre en algún hospital público, los médicos (peritos) adscritos a la agencia investigadora del Ministerio Público, darán su dictamen correspondiente al agente ya mencionado.

Debemos analizar este punto, ya que los peritos que podemos encontrar en asuntos de accidentes de tránsito terrestre puede ser, peritos mecánicos, terrestre y médicos por lo tanto daremos una breve explicación de cada uno de ellos.

Perito Mecánico. es aquel especialista que cuando determina que si en un accidente automovilístico la falla obedeció a una causa mecánica, así lo debe informar a la agencia investigadora correspondiente.

Perito Terrestre. es quien dará un informe de cómo fue la situación del accidente: si se frenó antes de tiempo, qué distancia tenía cuando se frenó, si se tenía el espacio suficiente para evitar el accidente, a qué velocidad se circulaba cuando ocurrió el percance, ver si en el Área donde sucedió el siniestro había señales de paso peatonal o escaleras de paso, así como si había baches o coladeras destapadas o cualquier otro elemento que pudiera producir el accidente.

Más interesa para el propósito del presente trabajo, la opinión del perito médico, pues éste dictaminará acerca del tipo de lesiones de las personas involucradas en percances automovilísticos, pues sólo él podrá precisar científicamente la condición de su estado físico mediante estudios médicos, dictamen que en un informe completo hará llegar al agente del Ministerio Público.

Daremos un concepto que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "*PRUEBA PERICIAL, APRECIACION, EN MATERIA DE TRANSITO. (Peritos de Tránsito).*— El dictamen de provenir de un órgano especializado de prueba, como lo es, por ejemplo, la Dirección de Tránsito de la Procuraduría General de la Nación, destinada a ilustrar el criterio del juzgador, y dicho dictamen no obliga a este a someterse necesariamente al mismo, toda vez que la culpabilidad del agente no puede ser declarada por el perito, que es sólo un opinante, sino por el juzgador, de acuerdo con su soberanía decisoria".⁹²

Libertad

Libertad por pena alternativa. Cuando las lesiones causadas sean de las previstas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal y no concorra con ningún delito sancionado con pena privativa de libertad, el indiciado no sufrirá detención.

⁹² Suprema Corte de la Nación, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación, Sección IV, Tomo CLIII, página 1120.

Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delito que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser mayor del que resulte aplicándose la disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérseles:

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previsto en el párrafo último del artículo 268 de este código.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal: artículo 60. Contempla la comisión de dos o más homicidios que a consecuencia de actos u omisiones culposas sean calificados como graves y que sean

imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro servicio público federal.

Cautión, conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, cuando se produzca cualquiera clase de lesiones y no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no se procederá a la detención del indiciado si se garantiza suficientemente ante Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia y en su caso la reparación del daño. En este supuesto el Agente Investigador del Ministerio Público fijará el monto de la garantía.

"a) Si está presente el conductor y conductores, remitirlos de inmediato al perito médico forense para efecto de que se dictamine acerca de su estado psicofísico:

b) Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica, en su caso:

c) Declaración del lesionado o acta relacionada; si las lesiones son de las que se persiguen por querrela, en la parte de la averiguación previa correspondiente a la declaración del ofendido, éste deberá imprimir su huella digital:

d) Solicita dictamen pericial médico forense relativo a las lesiones, o acta relacionada;

e) Levantar razón de dictamen médico forense o certificado médico relacionado con el inciso anterior;

f) Inspección Ministerial y fe de lesiones;

g) Inspección Ministerial y fe del lugar de los hechos;

h) Inspección Ministerial del vehículo(s) y fe los mismos;

i) Si hay testigos de los hechos y se encuentran presentes, se procederá a tomarles declaración;

j) Solicitud de la intervención de la Policía Judicial, según las circunstancias del caso concreto;

k) Declaración, en su caso, del indiciado;

l) Si procede, la libertad caucional;

m) Recabar los dictámenes correspondientes y agregarlos a la averiguación previa y levantar razón de ellos;

n) Si se deposita caución, hacer constancia de ello y levantar razón del billete del depósito;

o) Determinación. Si no ha operado ninguna forma de libertad, se procederá a la formulación de la ponencia de consignación con detenido, en caso de que haya quedado libre el probable respon-

sable. la propia Agencia Investigadora del Ministerio Público ejercitará en todo caso la acción penal, obviamente sin detenido".⁹³

REPARACION DEL DAÑO

Art. 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Art. 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden.

1. El ofendido.

2. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

⁹³ César Augusto Castro y Nieto. *Id.* Ferrás Méx. 1989, pág. 88

Y con lo que respecta al Art. 32 sobre quiénes están obligados a la reparación del daño, en nuestro estudio son los párrafos:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisada y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Tesis. De los términos del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, se desprende que la reparación del daño, tratándose de atropello a un vehículo, comprende no solamente al pago de los desperfectos que aquél sufrió, sino también la indemnización de los perjuicios; estando constituidos éstos, por la falta de lucro o producto que normalmente puede producir el vehículo.

Art. 62 del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo segundo. Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacentes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE

En caso de muerte de la víctima del delito para fijar el monto de la reparación del daño, que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente por cuatro y a su vez la cantidad resultante por setecientos treinta días, de conformidad con lo establecido en los artículos 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como el criterio sustentado por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tesis relacionada con la jurisprudencia número 221, publicada a fojas 489, en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que aparece bajo el rubro: *"REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL"* (Legislación Federal), y tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en la fecha y lugar en que tuvo verificativo el evento luctuoso y no el que regía al momento de pronunciarse la sentencia correspondiente, puesto que de no ser así se violan las garantías de seguridad

juridica y exacta aplicación de la ley, contenidas en el artículo 14 constitucional.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL

REQUISITOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR

Causas de suspensión de licencia hasta por seis meses:

Art. 63, fracción I del Reglamento de Tránsito cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al reglamento conduciendo en estado de ebriedad.

Fracción II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.

Causas de cancelación de licencia

Art. 64 del Reglamento de Tránsito. Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

Fracción I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año por cometer alguna infracción al reglamento, conduciendo en estado de ebriedad, legalmente comprobado.

Fracción II. Cuando el titular cometa alguna infracción al presente reglamento bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Es el caso que estas conductas también se encuentran previstas en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 171 fracción II y son sancionados con prisión, multa y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

Art. 171 del Código Penal para el Distrito Federal. Se impondrá prisión hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de conductor.

Fracción II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas.

El artículo 64 fracción IV del Reglamento de Tránsito señala: *"se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas se cancelará la licencia"*.

Obligatoriedad de portar licencia.

Art. 53. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

Art. 54. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello en cualquier otra entidad federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Distrito Federal el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Art. 55. El Departamento expedirá las licencias de conducción de vehículos, que tendrán validez por el término de 1 a 5 años, y para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Tipos de licencias. Art. 56. del Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.

Tipo A. Para conducir toda clase de automotores clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no

exceda de 10 asientos, o de carga cuyo peso bruto de vehículos no exceda de 3.5 toneladas y vehículos agrícolas;

Tipo. B. Para conducir, además de los que ampara la fracción anterior, los siguientes,: Automotores de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga, con excepción de los señalados en las fracciones anterior y siguiente;

Tipo. C. Para conducir, además de los comprendidos en las fracciones anteriores, los vehículos que tengan más de dos ejes y a los que se refieren los incisos d), e), h) y j) de la fracción II del artículo 21 (autobuses, camiones de dos o más ejes, tractores con semi-remolque, trenes ligeros), del Reglamento de Tránsito.

Para obtener licencia de conducir se requiere de los siguientes requisitos:

Licencia tipo A. Art. 57. Para obtener nueva licencia de conducción, previo pago de los derechos correspondientes se requerirá:

a) Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido 18 años, o exhibir documento fehaciente de identificación personal que acredite tener mayoría de edad y contenga fotografía reciente del titular del mismo.

b) Comprobar domicilio actual:

c) Saber leer o escribir:

d) Presenta examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, en la oficina de licencias correspondientes o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

e) Aprobar examen de conocimientos de este reglamento y de conducción.

f) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

Licencia tipo B

Además de los requisitos anteriores también los siguientes:

a) Aprobar examen sobre conocimientos mecánicos automotrices;

b) Aprobar examen psicométrico.

c) Acreditar experiencia mínima de dos años conduciendo vehículos que requieren licencia tipo A.

Licencia tipo C

Además de los requisitos de las fracciones anteriores los siguientes también:

a) Manifestar el tipo específico de vehículos para cuyo manejo solicita licencia.

b) Aprobar examen de conducción y mecánica del vehículo que se trate.

c) Acreditar experiencia mínima de dos años conduciendo vehículos que requieran de licencia tipo B.

PERMISOS PROVISIONALES

Permisos para conducir a menores de dieciocho años y a mayores de dieciséis.

Art. 60. Los padres y representantes legales de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, podrán solicitar para éstos, al departamento permiso para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

I. Acompañar al menor y presentar la solicitudes en la forma que proporcione gratuitamente el Departamento, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;

II. Comprobar la edad con el acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;

III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditado su domicilio;

IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento;

V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas, y

VI. En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

El permiso tendrá vigencia hasta que el permisario cumpla los dieciocho años de edad.

PRECAUCIONES QUE SE DEBEN TOMAR PARA EVITAR ACCIDENTES

a) Es importante que el conductor tome las medidas necesarias para conducir un automóvil.

b) Tomar un curso de manejo, antes de solicitar la licencia de conducir.

c) Evitar manejar cansado y no conducir cuando haya ingerido bebidas alcohólicas.

d) Ser más prudente cuando circule en lugares de escuelas, hospitales y unidades habitacionales.

e) No llevar a los menores de cinco años en el asiento del copiloto, y llevarlos en el asiento trasero, con el cinturón de seguridad colocado puesto .

f) Ser más corteses con los peatones.

g) Tener en perfecto estado su automóvil.

h) Usar el cinturón de seguridad.

i) Respetar las reglas de tránsito.

j) Siempre guardar la distancia con el otro vehículo.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

1. Considero que la mejor definición de lesión es la del art. 288, expuesta por el Código Penal para el Distrito Federal.

2. Las sanciones que van de acuerdo a su mayor o menor gravedad, estableciéndose varias graduaciones de penalidades en consideración a sus consecuencias que van desde la cicatriz en la cara, hasta la pérdida de algún órgano y las que ponen en peligro la misma vida.

3. Considero que la mejor definición de homicidio es la expuesta por Maggiore, que es la destrucción de la vida humana.

4. Se puede afirmar que los delitos de lesiones y homicidios cometidos por tránsito vehicular, son casi siempre imprudenciales, en virtud de que en estos delitos el agente activo obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

5. El elemento de procedibilidad aplicable al delito de lesiones cometido en tránsito terrestre de vehículos, es la querrela, que por su naturaleza es un ilícito que se persigue a petición de parte ofendida.

6. Para la configuración de los delitos son necesarios los elementos aplicables, que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, inimputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

7. La clasificación de los delitos es:

a) Por su conducta del agente, son de acción.

b) Por el resultado, son de resultado material.

c) Por su duración, son instantáneo y permanente.

d) Por la forma de persecución el homicidio es de oficio, en tanto que las lesiones pueden ser de querrela o de oficio.

8. Las lesiones se clasifican en leves, graves y gravísimas.

9. Las lesiones u homicidios por imprudencia con motivo de tránsito vehicular pueden ser:

a) atropellamiento

b) por choque

c) volcadura

d) caída de vehículo en movimiento

Las cuales pueden tener como resultado alteraciones en la salud, que pueden ir desde lesiones que originan heridas leves hasta la muerte.

10. En lo que corresponde a los peritos médicos, es un gran problema latente, ya que he tenido la oportunidad de observar que el médico (perito) mediante una simple observación dictamina con clasificación "*probable*", al referirse a una lesión, lo que es irrisorio e inadmisibles puesto que se cuenta con instrumentos de carácter técnicos y científicos, para practicar un examen minucioso, para que se determine el grado de lesión correspondiente; en tal virtud sería de gran ayuda que la autoridad correspondiente (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) pusiera más atención en estas situaciones, ya que dictámenes de ese tipo puede causarle problemas al agente involucrado en siniestro del tipo mencionado.

11. Me he dado cuenta que las primeras causas de los delitos imprudenciales de tránsito de vehículos son.

a) falta de pericia al conducir

b) el exceso de velocidad

c) estado de ebriedad

12. Sugiero que se establezcan campañas permanentes de educación vial en todo el año y no sólo en periodos vacacionales, de

modo que el conductor paulatina y constantemente tome conciencia de la gravedad que representa conducir sin la responsabilidad necesaria.

13. Ha sido una gran preocupación en el desarrollo de este estudio conocer la problemática tan grande que representan los siniestros automovilísticos (que generan lesiones y homicidios culpables), más todavía en una ciudad tan poblada como la nuestra. Por esta situación sería necesario dar un curso de educación vial obligatorio antes de expedir cualquier tipo de licencia.

14. Creo conveniente poner a su consideración las siguientes medidas preventivas.

a) Es necesario que en las escuelas primaria y secundaria se impartan cursos de educación vial, con carácter obligatorio.

b) Es preciso la educación vial al peatón a través de campañas permanentes.

c) Educación vial al conductor, como requisito indispensable para obtener licencia de conducir.

d) Un examen más estricto para la obtención de licencia de manejo, de manera que la gente que presente algún síntoma como el de inagudeza visual crónica o problemas físicos que le resten habilidad para conducir algún automóvil, peor todavía cuando a individuos que carecen de alguna extremidad, como brazo o mano (miembro que es sus-

tituido con una prótesis), le es concedida la licencia, pues por obvias razones su habilidad y pericia estarán mermados al mínimo.

15. El aumento de lesiones y homicidios imprudenciales crece día a día en esta gran ciudad, por lo que me permito sugerir un estricto apego a los artículos mencionados del Código Penal y el seguimiento del Reglamento de Tránsito, ambos del Distrito Federal, para que no se entreguen licencias de conducir a personas que no estén capacitadas para ello.

16. Hay que establecer también que la responsabilidad no sólo radica en el automovilista, porque es innegable que en el mayor de los casos a ellos asiste la responsabilidad; pero los peatones no están exentos de culpa, porque en nuestra vida cotidiana nos hemos percatado de personas que sin medir consecuencias ni responsabilidad, imprudentemente cruzan las calles, avenidas o pasos de circulación vehicular, sin observar ni tener la precaución necesaria para trasladarse de una calle a otra y más aún cuando existe un paso peatonal que los libra de todo riesgo (como puentes y paso a desnivel). Por lo consiguiente, propongo que se establezcan dentro del Reglamento de Tránsito que en lugares muy transitados (avenidas y ejes) el peatón siempre debería cruzar en las esquinas cuando lo marque así el semáforo, ya que si así no lo hiciese sea infraccionado por los mismos servidores públicos. Amén de que se insista para la concientización en los medios masivos de comunicación en este aspecto, como el caso de las campañas antialcohólicas en los conductores.

BIBLIOGRAFIA

1. ANTOLISEI, FRANCESCO, Manual de Derecho Penal, 8a. Ed. Temis. 8a. edición, Ed. Temis, Colombia, 1988.
2. BACIGALUPO, ENRIQUE, Manual de Derecho Penal en México, 13a edición, Ed. Kratos, México, 1991.
3. BUSTOS RAMIREZ, Juan, Control Social y Sistema Penal, 1a. edición, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1987.
4. CARRANCA y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario. 3a. edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Código Penal Anotado. 1974. Ed. Porrúa, S.A.
6. CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. 1988. Ed. Porrúa, S.A. 1982.
7. CARRANCA y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, Decimotercera edición. Ed. Porrúa.
8. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. 1967. Tomo III, 2a edición, Ed. Temis, Colombia.
9. CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal, parte general, vol 7 no. 21, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1994
10. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27a edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
11. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 1994. Ed. Porrúa, S.A.
12. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1996. Ed. Porrúa, S.A.
13. CORDOBA RODA, Juan, El Conocimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito. Ed. Bosch, Barcelona, 1992, pág. 12.

14. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. 1961. Ed. Nacional de México.
15. CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL, Tomo I, 18a edición, Barcelona, 1981.
16. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal con Comentarios. 1994. Ed. Porrúa, S.A.
17. GALLART Y VALENCIA, TOMAS. Delitos de Tránsito. 1993. Editorial Pac, S.A. de C.V., 1993.
18. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado. 1994. Ed. Porrúa, S.A.
19. JESCHECK, HANS, Tratado de Derecho Penal, Parte General, VOLS I y II. Ed. Bosch, España, 1981.
20. JIMENEZ DE AZUA, LUIS, La Ley y el Delito, 3a edición, Ed. Sudamericana, Argentina, 1990.
21. JIMENEZ DE AZUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, 2a. edición, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1961.
22. JIMENEZ DE AZUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 2a. edición, Ed. De Derecho Privado, Madrid
23. JIMENEZ DE AZUA, LUIS, La Ley y el Delito, 3a edición, Ed, Sudamericana, 1990.
24. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. 1953. Ed. Porrúa, S.A.
25. JURISPRUDENCIA APENDICE.
PRIMERA SALA 1917-1975.
26. JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985.
PRIMERA SALA.
27. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.
1974-1975. ACTUALIZACION IV. PENAL.

28. LONDORO BARRIO, Hernando L., El Error en la Moderna Teoría del Delito, Ed. Temis, Colombia, 1982, pág. 87.
29. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular. 1994.
30. MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal, Tomo II, 2a edición, Ed. Temis, Bogotá, 1985.
31. MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1949, pag. 166.
32. MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pág. 14.
33. MEZGER EDMUNDO, Derecho Penal (Libro de Estudio), Editorial Cárdenas Editores, edición 3a, México 1985, pag, 279 y 280.
34. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, reimpresión, Ed. Temis, Colombia, 1990
35. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual Del Derecho Penal Mexicano Parte General. 1974, Ed. Porrúa.
36. Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. 1995. Ed. Martínez Reproducciones.
37. REYES ECHENDIA, Alfonso, Derecho Penal, 2a. Reimpresión, Ed. Temis, Colombia, 1990, pág. 204.
38. REYES E., Alfonso. La Culpabilidad primera reimpresión, Ed. Universidad Externa Colombia, 1979.
39. SODI FRANCO. Noción de Derecho Penal, parte general, 2a. edición, Ediciones Botas, México, 1950
40. TERRANGI, MARCO ANTONIO. Homicidio y Lesiones Culposos.
41. VELA TREVINO, SERGIO, Antijuricidad y Justificación, 3a, edición, Ed. Trillas, México, 1990.
42. VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 1988. Ed. Porrúa S.A.

43. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. 5a edición, Ed. Porrúa, México, 1990.

44. VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Madrid 1927, Pág. 387.

45. VON LISZT, Teoría del Delito. citado por Arellano Wiarco Octavio Alberto, Editorial Porrúa, S.A., 1995

46. WELZEL, HANS, Derecho Penal Alemán, 4a. edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile. 1993.

47. WESSELS, Johannes, Derecho Penal, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1980.

48. ZAFFORINE, EUGENIO, RAUL, Manual de Derecho Penal, Ed. Cárdenas Editores, México, 1986.

49. ZAFFORINE, EUGENIO, RAUL, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Cárdenas Editores, México, 1988.